# DERECHO MERCANTIL II

**DERECHO MERCANTIL** es el conjunto de normas jurídicas reguladoras del comerciante, actos de comercio, sujetos mercantiles, auxiliares de comercio (corredores), obligaciones, derechos de cada parte, instituciones bancarias (giro, transferencia, anticipo, descuento, etc. Títulos de créditos (pagarés, cheques, letras de cambios, cédulas hipotecarias, bonos etc). En síntesis, son las normas reguladoras del comercio en general y sus sujetos intervinientes. Integra la ley del comerciante 1034/83, Ley general de bancos, financieras y otras instituciones afines 861/96, ley de mercado de valores 1294/98, ley de seguros 827/95, de fideicomiso, de leasing, y demás.

**Derecho bancario**: serán centro de atención del derecho bancario, las empresas de intermediación financiera. Se entiende por tales aquellas entidades como los bancos y financieras que como actividad principal reciben ahorros del público y a su vez los invierten o colocan a través de préstamos a personas o sectores necesitados de dichos fondos.

###### FUNCIONES DE LOS BANCOS Y DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS: La función primordial es la intermediación financiera. Pero a su vez, administran capitales, realizan operaciones sobre títulos, alquilan cajas de seguridad, colocan acciones, cumplen mandatos, entre otros:

**MERCADO FINANCIERO Y MERCADO DE CAPITALES** La intermediación financiera puede realizarse a través del sistema bancario o entidades afines, o recurriendo al sistema bursátil (o de bolsas de valores). Al mercado financiero o de dinero le caracteriza la oferta y la demanda de recursos financieros a corto plazo para necesidades más bien coyunturales o temporarias, pero el mercado de capitales ofrece y demanda recursos financieros de mediano y largo plazo como son los bonos, debentures (obligaciones negociables) y las acciones. Las instituciones clásicas del mercado de capitales son las bolsas y los mercados de valores.

###### CONCEPTO DE DERECHO BANCARIO Es el conjunto de normas que regulan las actividades financieras.

El derecho bancario es el conjunto de normas jurídicas que rigen la autorización, funcionamiento y liquidación o extinción de las entidades bancarias, financieras y otras entidades de crédito. Ejemplo la ley 861/96 “Ley General de bancos, financieras y otras entidades de crédito”, y leyes orgánicas como por ejemplo: Ley 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”. Su naturaleza es de derecho público interno.

**Autonomía:** Es autónomo por que tiene sus propias normas (normativa), sus propios principios (científica) y su propia enseñanza (didáctica).

**Parte estática y dinámica :** el derecho bancario puede referirse a los bancos y entidades financieras, en cuanto a sus requisitos de constitución, funcionamiento y disolución, con todo el cúmulo de disposiciones bancarias administrativas y legales que la reglamentan en el orden interno como internacional. Ésta es la parte estática. Y la parte dinámica se refiere a las operaciones y contratos bancarios en si, y también a las relaciones jurídicas emergentes.

**BANCOS. Orígenes:** La banca no tiene fecha precisa de nacimiento, en la antigüedad las relaciones económicas se basaban en el trueque o intercambio directo de bienes. En Babilonia se realizaban operaciones típicas de depósitos y prestámos. También en Roma, Grecia existían bancos y regulación primitiva sobre estas instituciones

**2- Edad media** las grandes ferias de la Edad Media constituyeron núcleos poderosos de comercio internacional. Italia es la cuna del derecho bancario moderno. De ahí se tomo el nombre de bancos, banco era el mueble que utilizaban los cambistas italianos para efectuar sus operaciones en la plaza pública

 **3- los primeros bancos.**  Se pueden citar al Banco de San Jorge de Génova, Banco de Rialto, San Ambrosio de Milán, San Salvador de Nápoles, entre otros.

**4- Evolución ulterior.** asi como el nacimiento se debe en gran medida a Italia, su evolución posterior se debe al impulso de Inglaterra, se crearon los certificados fiduciarios llamados Goldsmith notes, luego se crearon gran cantidad de bancos privados y la primera cámara compensadora o clearing house.

**5- Sistema norteamericano.** El desarrollo de los bancos en Estados Unidos conoce etapas: la primera se crea el first bank, en la segunda: el second bank**.** En la primera etapa todo fue con intervención marcada del estado, pero en la segunda etapa se dio paso al free banking. Hay bancos nacionales y bancos federales. Y una gran proliferación de bancas privadas.

**6- La banca suiza.** Suiza y Ginebra se convirtieron en un centro clave, son países neutrales, no se inmiscuyen en diferendos internacionales, los dos bancos privados más importantes son United Bank of Switzerland y Credit Suisse.

**7- Alemania y Japón.** Son dos países de suma trascendencia en la economía, generalmente por la loable solidez de sus monedas; marco alemán y yen japonés.

**8- Aparición y evolución de bancos centrales.** Los bancos centrales tienen la emisión en forma exclusiva de los billetes y monedas, efectuan operaciones bancarias del estado y ejercen la función de autoridad suprema en materia economica. El Riksbank de Suecia es el más antiguo banco central.

**9- Fundaciones de bancos centrales.** Monopolización de la emisión monetaria, es superintendente en materia económica dentro del estado, fija las tasas de interés (punitorio y moratorio) con el fin de no llegar a la usura, regula el sistema monetario y crediticio dentro del país, aconseja al estado sobre las condiciones de la economía, aconseja al parlamento sobre los empréstitos, emite estadísticas, entre otras funciones

**SISTEMA FINANCIERO MUNDIAL EN LA ACTUALIDAD.**

**1- La banca pública.** Ha tenido inusitado auge en el siglo 20, se refiere a los bancos centrales

**2- La banca privada.** Pueden dividirse en:

**3- Bancos comerciales.** Son aquellos que tienen por finalidad principal realizar operaciones de crédito a corto plazo o préstamos comerciales orientados generalmente a necesidades conyunturales del comercio o para operaciones de importación y exportación**.**

**4- Bancos de inversión.** Desempeñan función preponderante en la economía mundial, participan activamente en las industrias y en la financiación de proyectos de mediano y largo plazo.

**5- Otras instituciones financieras.**  Son las cooperativas, financieras, casas de bolsas o mercado de capitales y de valores.

**6- Tendencia hacia una banca múltiple.** Cabe señalar que los bancos privados generalmente no tienen un objetivo solo de ser banco comercial o de inversión por ejemplo, sino que cada banco privado realiza múltiples funciones, es decir, diversifica sus objetivos.

**7- Organismos internacionales. 8- Fondo Monetario Internacional.** Es un organismo integrado por 182 países, nacido de los acuerdos de Bretón Woods con la intención de resolver los serios problemas de un sistema monetario internacional ineficaz. Su fuente principal proviene de las cuotas comprometidas de los países miembros, sus tres funciones primordiales son: asegurar el libre cambio de su moneda, se desempeña como asesor financiero y promueve la estabilidad de la balanza de pagos, además es prestamista de última instancia

**9- Banco Mundial y organismos vinculados.** El banco mundial esta conformado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o BIRF y por el BID o Banco Interamericano de Desarrollo y

**10- Banco Interamericano de Desarrollo.** Es un organismo intergubernamental establecido en 1959 que tiene por objetivo principal el contribuir al desarrollo económico y social de América Latina, mediante la concesión de créditos para proyectos y también a través de la cooperación técnica, busca reducción de la pobreza, modernización y preservación del medio ambiente

**11- La banca y los procesos de integración.** Podemos aludir a los paises integrantes del MERCOSUR (mercado común imperfecto, ya que para que haya un mercado común perfecto se necesita libre circulación de personas, capital y trabajo). La UNION EUROPEA si es mercado comùn perfecto ya que tiene las tres libertades e inclusive unificaron su moneda con el EURO.

**SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.**

**1- Historia de la banca del Paraguay.** El primer intento de creación de una banca central lo efectuo el presidente Eligio Ayala, el proyecto fue rechazado. En 1936 se creo el Banco de la República del Paraguay, en 1943 se creo la moneda guaraní, en 1944 se crea el Banco del Paraguay y en 1952 se crea el actual BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

**2- Régimen jurídico.** Le rige la constitución nacional, la ley 489/95 Orgánica del BCP y la ley 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito”

**3- Otras fuentes.** Usos y costumbres **4- Pautas de interpretación:** se interpretan de acuerdo a la jerarquía de las leyes.

**BANCA CENTRAL.**

**1- El Banco Central del Paraguay.** Es un organismo técnico que tiene la exclusividad de la emisión monetaria, participa con los demás organismos técnicos la política económica del Gobierno Nacional, participar con los demás organismos técnicos del estado en la formulación, ejecución y desarrollo de la política crediticia y cambiaria, debiendo además velar por la preservación de la estabilidad monetaria.

**2- La nueva ley orgánica del Banco Central del Paraguay.** Es la ley 489/95. El BCP es autónomo (genera sus propias normas) y autarquía (genera sus propios recursos).

**3- Objetos y funciones.** El Banco Central del Paraguay tiene por objeto y por funciones lo siguiente: preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero. Tiene a su cargo la política monetaria, crediticia y cambiaria, emite billetes y monedas, asesora al gobierno en materia financiera, reglamenta y supervisa el funcionamiento de las instituciones financieras del país.

**4- Relaciones con los poderes del Estado.** El BCP remitirá cuentas al poder ejecutivo y al parlamento sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

**5- La cuestión de autonomía.** Posee autonomía y en virtud a esta, puede crear sus normas propias, de hecho lo hace.

**6- Garantía de depósitos.** Los depósitos deben constar con garantías: personales o reales.

**7- Red de seguridad bancaria y préstamos por iliquidez.** El BCP únicamente por razones de iliquidez transitoria podrá conceder a los bancos, financieras y otras entidades de crédito, prestamos o anticipos por plazos que no excedan de noventa días, contra entrega de títulos de crédito u otros valores negociables.

**DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL BANCO CENTRAL.**

**1- Introducción. 2- Dirección.** El presidente y los miembros del directorio serán nombrados por el poder ejecutivo con acuerdo de la cámara de senadores, durarán 5 años en el ejercicio de sus funciones, pueden ser reelectos, deben ser paraguayos, mayores de 30 años de edad, de reconocida honorabilidad y buena conducta, con título universitario e idóneos.

**3- Funcionamiento.** Las sesiones del directorio serán convocadas por el presidente o a pedido de uno o más directores por lo menos una vez por semana, el superintendente de bancos puede asistir a las reuniones del directorio con voz pero no vota

**4- Atribuciones y deberes del directorio** el directorio es el órgano supremo de la administración del banco central, puede crear, suprimir o modificar unidades y cargos administrativos. Entre otras funciones

**5- El Presidente.** El presidente del BCP ejerce la representación legal y se relaciona con el PE y otras entidades estatales o internacionales

**6- incompatibilidad e inhabilidades.** Se encuentran inhabilitados para ser designado miembro del directorio las personas suspendidas en el derecho de ciudadanía, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los inhibidos de bienes, concursados o fallidos, los incapaces para ejercer el comercio y los condenados. Son incompatibles para ejercer los cargos de presidente o miembro del directorio, los accionistas, gerentes o directores de entidades bancarias, o los vinculados con alguna actividad incompatible con la que desarrolle el BCP

**7- Ausencia o acefalía, suspensión y cesantía.** En caso de ausencia temporal o impedimento o vacancia, elegirán un nuevo presidente. Los miembros del directorio pueden ser suspendidos cuando mediare auto de prisión contra ellos. Cesarán en sus cargos por expiración del periodo, renuncia, mal desempeño de sus funciones y comisión de delitos

**8- Responsabilidad de los directores.** Son responsables, civil, penal y laboralmente

**9- Gerencia general.** Compete a la gerencia general la administración interna del banco central del Paraguay

**10- El personal** debe ser paraguayo e idóneo, según lo establecido en la CN: Todos los paraguayos sin más requisitos que la idoneidad pueden acceder a los cargos públicos no electivos

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTROS ORGANISMOS DE CONTRALOR.**

**1-Superintendencia de bancos.** Es un órgano técnico que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones. Tiene a su cargo la vigilancia de la aplicación del régimen normativo previsto para los bancos y financieras. Controla las entidades no bancarias también que realicen actividades propias de los bancos: ejemplo cooperativas, casa de bolsas, almacenes generales de deposito, etc.

**2- Designación, cesantía, incompatibilidad e inhabilidades.** Poder ejecutivo de un terna presentada por el directorio del BCP. Tiene las mismas incompatibilidades e inhabilidades que los miembros del directorio

**3- Atribuciones.** Ejerce las funciones propias de inspección y supervisión

**4- Auditoria interna.** Depende del directorio y ejerce la inspección y fiscalización permanente de las cuentas y operaciones del BCP. Debe velar por el cumplimiento de las normas jurídicas

**5. Auditoria externa.** Se debe realizar por lo menos cada 24 meses, sin perjuicio del control que realiza la Contraloría General de la República

**6- Régimen contable del Banco Central.** Los libros de balance diarios del BCP deben ser rubricados por el contralor general de la República

**7- Capital, Resultados y reservas.** Capital es la expresión monetaria con la cual se inicia las labores bancarias, resultados son las utilidades o perdidas que se obtienen al finalizar el ejercicio y las reservas son una parte de las utilidades que no deben repartirse sino ahorrarse

# III BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

**1- Consideraciones generales.** La actividad bancaria y financiera privada es objeto de minuciosa reglamentación.

**2 - Régimen normativo de bancos y otras entidades financieras.** La rige la ley 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”

**3- Instituciones financieras reguladas.** Regula sobre los bancos, financieras y otras entidades de crédito

**4- Otras instituciones.** Podemos referirnos al BANCO DE FOMENTO institución autárquica que tiene por objeto primordial la financiación y promoción de programas de fomento, de mediano y largo plazo relativos a la agricultura, ganadería, industria y comercio de materias primas nacionales. Otra institución sería el BANCO DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA, BANCO DE FOMENTO creado por ley 281 fijó como objetivo primordial la financiación y promoción de programas de fomento de mediano y largo plazo, relativos a la agricultura, ganadería, industria y comercio de materias primas nacionales, BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES, quebrado, etc.

**5- Prestamistas particulares y ¨ casas de créditos ¨** todo sujeto o entidad que se dedique a la actividad de intermediación financiera formará parte del sistema financiero y deberá adaptarse a las disposiciones de la ley 861/96. como lo son las casas de créditos que operan en plaza. Y por supuesto también están sujetos a los mandatos de la ley citada los prestamistas particulares

**6- Requisitos para su funcionamiento.** Los bancos y financieras deberán constituirse bajo la forma de sociedad anónima y su capital se representará por acciones nominativas. Toda persona interesada en constituir una entidad financiera deberá elevar una solicitud al BCP para obtener la autorización para el funcionamiento, si son bancos extranjeros deberán presentar los balances de los cinco últimos años para acreditar la solvencia

**7- Revocación de autorización.** Si incumplen sus obligaciones o incurren en delitos, faltas o contravenciones

**8- Capital y reservas.** El capital mínimo integrado y aportado en efectivo es de diez mil millones de guaraníes para los bancos y 5 mil millones de guaraníes para las financieras, las reservas son una parte de la utilidad que no pueden utilizar, debiendo obligatoriamente ser depositadas. Deberán guardar 20% de las utilidades hasta alcanzar el 100% de su capital

**9- Operaciones prohibidas.**  No pueden prestar garantías, conceder créditos para destinarlos a los mismos, operar con sus directores, gerentes o síndicos, prestar avalo o fianzas, dar prestamos sin garantías entre otras operaciones

**10- relación capital - pasivo contingencia** el capital tiene una parte activa que constituye el patrimonio de la entidad financiera o bancaria y una parte pasiva que es el conjunto de deudas u obligaciones contraídas. Las posibles pérdidas son cubiertas con las reservas

**11- Encajes legales.** Una garantía parcial de los ahorros la brindan los encajes legales, constituidos por un porcentaje de los depósitos que los bancos y demás instituciones financieras, que a su vez deben depositar en el BCP.

**12- Régimen contable.** La supervisión y control del sistema financiero corresponde a la superintendencia de bancos, para el efecto tendrá libre acceso a la contabilidad, libros y documentos. Publicarán dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio financiero el balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias firmado por el presidente y el gerente y un contador público.

**13- Intervención, disolución y liquidación.** Se podrá intervenir si

1) han perdido más del 50% del patrimonio efectivo,

2) han suspendido el pago de sus obligaciones

3) incumplimiento del plan de saneamiento

4) haber incurrido en notorias y reiteradas violaciones a la ley

5) haber proporcionado informaciones falsas

6) haber resultado imposible la toma de acuerdos oportunos para la adecuada marcha de la entidad.

La ley prevé un máximo de 60 días para la venta forzosa, o de lo contrario se liquida la sociedad. La superintendencia de bancos nombrará el liquidador. Puede haber dos clases de liquidación, la judicial y la voluntaria

**14- El secreto bancario.** Se prohíbe a las entidades financieras así como a sus directores, administradores, síndicos o al personal a suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes. Salvo solicitud de un órgano jurisdiccional

**15- Disposiciones especiales aplicables a bancos y demás entidades financieras.** Los juicios iniciados contra los bancos y financieras deben ser notificados al BCP al solo efecto informativo. Las entidades del sistema financiero deben conservar sus documentos por el lapso de cinco años

**REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES.**

**Nuevo régimen.** La carta orgánica del BCP ha modificado la ley anterior 417/173.

**2- Competencia.** Corresponde al directorio del BCP aplicar las sanciones

**3- Sanciones en materia de cambios**: se podrán decomisar las divisas, valores, o mercaderías. Las multas o los bienes decomisados pertenecerán al BCP**.**

**4- Clasificación de las faltas.** Se clasifican en faltas leves y graves

**5- Faltas graves.** son: realización de actos prohibidos, carecer del informe de auditores, omitir informaciones obligatorias, obstruir o impedir el control por la contraloría general e la república, no depositar los encajes legales, no tener reservas, entre otras

**6- Sanciones a entidades infractoras.** La comisión de faltas graves dará lugar a la limitación del ejercicio de las actividades, prohibición temporal de distribución de dividendos, multa de hasta 1000 salarios mínimos, suspensión o inhabilitación hasta sesenta días, revocación de autorización para funcionar

**7- Faltas leves.** Son las que implican el incumplimiento de una obligación que no sea tan grave

**8- Sanciones por faltas leves.** Apercibimiento y multa de diez a cien salarios mínimos

**9- Responsabilidad solidaria.** Son responsables de las faltas tanto la persona jurídica como los miembros de los órganos de administración y fiscalización y los auditores externos, salvo que prueben fehacientemente no tener conocimiento o haber mostrado el disenso

**10- Sanciones a los administradores y auditores externos de las entidades.** POR FALTAS GRAVES apercibimiento por escrito, multa de 10 a 50 salarios mínimos, remoción, POR FALTAS LEVES apercibimiento y multa de 1 a 10 salarios mínimos

**11- Gradación de las sanciones**  Se tendrá en cuenta la naturaleza de la falta, gravedad del peligro o perjuicio causado, beneficio o ganancia obtenida, subsanación de la falta, conducta anterior y posterior

**12- Procedimiento.** Por sumario administrativo ordenado por el directorio del BCP dando lugar a un debido proceso legal. Ojo constitución nacional y lo desarrollado en clase sobre lo que es debido proceso.

**13- Recursos de reconsideración y acción contencioso - administrativa.**  Contra las resoluciones dictadas por el directorio del BCP procederá el recurso de reconsideración dentro del término de cinco días hábiles desde la notificación, debiendo resolver en diez días el directorio, luego queda expedita la acción contenciosa administrativa en el plazo de 18 días hábiles desde la notificación

**14- Resoluciones de Superintendencia.** Son apelables en el plazo de diez días desde la notificación

**15-prescripción** las faltas graves prescriben a los cinco años de la fecha en que se cometieron y las acciones derivadas de las faltas leves prescriben al año.

# IV FUNCIONES FUNDAMENTALES DE LOS BANCOS.

**1- Operaciones activas y pasivas, neutras o indiferentes.** Las operaciones activas se dan cuando el banco invierte su disponibilidad, es decir concede créditos y las pasivas cuando recibe créditos. La neutra o indiferente no da ni recibe, sino que presta servicios de otro tipo: ejemplo custodia en cajas fuertes

**2- Contratos y operaciones bancarias.** Los contratos o las operaciones bancarias son el conjunto de contratos y relaciones jurídicas que constituyen el objeto profesional del banquero.

**3- Contrato bancario, régimen legal.**  Rige el código civil, en el titulo II del libro III regula los contratos bancarios, también se aplica las leyes especiales, estatutos y reglamentos, usos y costumbres bancarios y mercantiles y condiciones generales.

**4. Antecedentes y fuentes del Código Civil Italiano de 1942 y el ante proyecto del Dr. Luís de Gásperi.** El código italiano de 1942 realizó la fusión de las obligaciones civiles y comerciales que adoptó nuestro código civil adoptó, pero la fusión de civil y comercial en el código italiano es de todo el derecho (familia inclusive) por eso es un verdadero código de derecho privado. Operaciones activas es cuando el banco invierte su disponibilidad, es decir, concede créditos, en cambio en las operaciones pasivas el banco recibe créditos, indica la posición del banco con respecto a sus clientes. En las operaciones activas el banco es acreedor y en las pasivas el banco es deudor. Es criticada esta clasificación pero en el código civil italiano si se la adopta. En nuestro código civil al igual que en el anteproyecto de D Gasperi se contempla casos de operaciones activas y operaciones pasivas

**5- El código Civil Paraguayo y la Ley de bancos.** Ambos son el marco normativo principal

**6- El valor del uso y la costumbre.**  En materia bancaria los usos y costumbres no son fuente principales, sino secundarias se recurre a ellas solo en caso de no existir una norma aplicable al caso particular

**7- Reglas y usos internacionales.** El derecho mercantil en la mayoría de los países se haya reglamentado, en materia bancaria los usos son fuente secundaria, adquiere valor en la interpretación de los contratos comerciales, cuando hay omisión de alguna cláusula esencial, en la práctica bancaria ciertas modalidades obligacionales están determinadas por los usos. Los usos pueden ser a nivel local, cuando se los utiliza dentro de la frontera geográfica de un país o región, y se convierte en regla y uso internacional cuando ya se extiende a más países que lo adoptan y la practican continuamente, siempre el derecho comercial fue consuetudinario, pero actualmente el derecho se rige por leyes escritas. De allí que cada vez más países van reglamentando las instituciones comerciales, bancarias, etc. Para tener más seguridad en las transacciones. Pero en lo comercial antes de sancionar una ley la antecede el uso y regla comercial. De allí la importancia de los usos comerciales que son la manera habitual y continua de comportamiento de los comerciantes, bancarios, etc

**8- Caracteres de los contratos bancarios.** los contratos bancarios siempre son bilaterales, onerosos, conmutativo, consensuales, algunos exigen ciertas formalidades legales a cumplir, algunos de ellos por no decir la mayoría son nominados (expresamente tipificados en la ley) otros son rigurosamente reglamentados, son controlados, son contratos de buena fe, intuitu personae (entre las partes contratantes) y generalmente van asociadas al ***prestámo*** por el banco o dación del banco de una determinada suma de dinero previa deducción de gastos, comisiones e intereses al beneficiario bajo la obligación de éste último de dar cosas o titulos de crédito (Garantías reales) al banco, con la expresa obligación de ser auténticos estos títulos observando la buena fe en los negocios, bajo pena de responsabilidad en caso de incumplimiento. Cada parte debe cumplir cabalmente sus deberes, obligaciones para poder exigir sus derechos. Estos principios lo podemos observar en todos los institutos donde una parte sea el banco y por la otra este el beneficiario. Inclusive el contrato puede ser tripartito. En el caso del giro por ejemplo: el banco librador girador o casa matriz, el beneficiario, el banco corresponsal o girado.

 **9- Contenidos de los contratos bancarios de crédito.** Contienen los recaudos principales sobre concesión o recibo de créditos

**10- Transferencias electrónicas bancarias.** son las operaciones bancarias que se realizan tanto en los institutos mercantiles como el giro, transferencia, etc, de un banco a otro banco por el medio más utilizado actualmente que es la computadora. De allí que se puedan remesar, hacer pagos, cambios de cuentas, etc, de un país a otro, o dentro de un mismo país de una matriz a una sucursal por el medio más utilizado y moderno ya citado

# V CUENTA CORRIENTE BANCARIA.

**1- Antecedentes históricos.** Se halla esta institución en plena formación, pertenece su creación al derecho moderno. En la edad media encontramos rudimentos básicos como en los bancos de Italia, pero recién ha adquirido solidez a partir del siglo 19

**2- Naturaleza jurídica.**  Es tipicamente bancario y por ello comercial

**Concepto.** Es un contrato autónomo, bilateral y consensual normalmente oneroso de ejecución continuada, se halla dominada por las reglas del mandato

Es bancario, comercial, innominado, intuitu personae, de adhesión, de disponibilidad, de coordinación

Es muy útil e importante por que es una institución muy común en la que un banco es una de las partes, las remesas son siempre individuales, basta con que la cuenta sea abierta por los bancos en sus registros, el cliente puede disponer en cualquier momento de su crédito, todas las remesas y el saldo son embargables

En nuestro código civil desconoce entre los contratos bancarios a la cuenta corriente bancaria como contrato autónomo nominado, considerándolo pacto accesorio de ciertas operaciones

**3- Diferencias entre cuenta corriente bancaria y la cuenta corriente mercantil.** La cuenta corriente bancaria necesita que una de las partes sea un banco, las remesas son siempre individuales y se produce la compensación en forma sucesiva, de tal modo que en todo momento se puede establecer quien es deudor y quien es acreedor, en la cuenta corriente mercantil las remesas pierden su individualidad y durante el tracto sucesivo no hay deudor ni acreedor, recién a la clausura se conoce el saldo

**4- La cuenta corriente bancaria en nuestra en nuestra legislación positiva.** Desconoce nuestro código civil, lo considera como pacto accesorio de ciertas operaciones

**5. Caracteres.** Es típicamente bancario y mercantil, innominado, consensual, bilateral, oneroso, de ejecución continuada, normativo, intuitu personae, de adhesión, de disponibilidad y de coordinación

**6- Apertura de la cuenta corriente Bancaria.** La cuenta corriente es de trascendental importancia en la vida contemporánea ya que su apertura posibilita la utilización de un instrumento de pago de generalizada difusión en nuestra sociedad que es el cheque, su correcto uso facilita las transacciones comerciales, evita el traslado y tenencia de numerario y confiere mayor seguridad y certeza a los movimientos dinerarios, por ello ese medio de pago debe ser rigurosamente preservado del mal uso y de la distorsión de sus reales funciones, los contratos que tengan una forma determinada por ley deben ser hechos en esa forma, por eso par ala celebración de la cuenta corriente bancaria se requiere la forma escrita. En la práctica bancaria el banco recibe una solicitud de apertura de cuenta corriente de su cliente y una vez aprobada el mismo queda automáticamente vinculado a ese contrato luego se inician las relaciones jurídicas entre banco y cliente

**7- Capacidad. 7.1- Personas físicas.** Se necesita mayoría de edad (ojo lo dado en clase sobre capacidad e incapacidad)

**7.1.1- Menores autorizados para el ejercicio del comercio.** Por el juez con acuerdo de los padres **7.1.2- Menores emancipados.** Los menores emancipados son aquellos que sin tener mayoría de edad, pueden ejercer el comercio por emancipación, que se obtiene por matrimonio o por obtención de título universitario, la emancipación es irrevocable

**7.1.3- Régimen patrimonial del matrimonio.** Según la ley 1/92 son tres: comunidad de gananciales, régimen de separación de bienes y régimen de partición diferida

**7.1.4- Fallidos.** El quebrado queda desapoderado de sus bienes y pierde la administración de los mismos

**7.2 Personas ideales.** Deben tener sus representantes, pueden contraer contrato de cuenta corriente si se encuentra acorde con el objeto trazado en sus estatutos

**8- Clases de cuentas. 8.1 Cuenta a nombre de una persona y a la orden de la misma.** Solo el titular puede realizar las operaciones de la misma

 **8.2- Cuenta a nombre de una persona y a la orden de otra.** En la cual el deposito pertenece al titular y la facultad que se otorga al tercero se maneja por las reglas del mandato

**8.3 Cuentas a nombres de dos o más personas con orden conjunta recíproca e indistinta** la cuenta se halla abierta a nombre de varias personas físicas o jurídicas con facultad para todas de realizar las operaciones aunque sea separadamente, los titulares serán considerados acreedores o deudores solidarios

**8.4- Cuentas bancarias bajo seudónimos o nombres de fantasía** en estos casos el banco debe proceder a acreditar la solvencia para evitar fraudes

**8.5- Cuenta por tiempo determinado e indeterminados.** Si es que existe un plazo es determinado y si no se lo fija es indeterminado

**9- Obligaciones y derechos de las partes. 9.1- Obligaciones del banco.** Tener la cuenta de los clientes al día, acreditar en el día los importes depositados, enviar al cuentacorrentista un extracto de la cuenta, pagar los cheques presentados, aplicar sanciones, multas e inhabilitación en su caso, entre otras  **9.2- Obligaciones del cliente.** Mantener suficiente fondo en el banco, hacer llegar al banco su conformidad u observaciones, comunicar cambio de domicilio, dar aviso sobre extravío, destrucción o sustracción, cumplir normas, etc

**10- Efectos que resulta del funcionamiento de una cuenta corriente:**

**10.1- El llamado efecto ¨ novatorio ¨** la doctrina extranjera le niega efecto novatorio a la inclusión de una obligación en la cuenta corriente bancaria. Nuestro código civil expresa que la inclusión de un crédito en la cuenta corriente no excluye el ejercicio de acciones y excepciones relativas al acto que el crédito deriva

**10.2- Extracto de cuenta enviada por el banco al cliente.** A los tiempos de vencimiento establecidos o por lo menos cada trimestre.

**10.3- Compensación entre saldo de cuentas provenientes de diversas relaciones de negocio y de cuenta.** La compensación de saldos provenientes de diversas relaciones de negocios y de cuentas entre el banco y el cuenta correntista es lícito, aunque sean monedas diferentes

**10.4 - Saldo de la cuenta corriente bancaria. Ejecución.** Cerrada una cuenta corriente, el saldo definitivo establecido por el banco con la firma de la persona autorizante será titulo ejecutivo

**11- Embargo de cuenta** la cuenta puede ser embargada

**12- Cierre. 12.1- Vencimiento del plazo pactado. Acuerdo de partes.** Por el principio de autonomía de la voluntad las partes pueden pactar el plazo. Si este llega el contrato vence, si no hay plazo determinado las partes de común acuerdo pueden extinguir el contrato

**12.2- Voluntad unilateral.** Cuando una sola de las partes manifiesta su deseo de conclusión debe procederse al preaviso de treinta días.

**12.3- Cierre forzoso.** El libramiento de cheques sin fondo con las sanciones pertinentes, es causal de resolución del contrato de cuenta corriente

**12.4- Fallecimiento. Interdicción., Inhabilitación e insolvencia.** Cada una de estas partes puede resolver el contrato

**13- La cuenta corriente en el derecho internacional. Ley aplicable.** Es internacional el contrato de cuenta corriente cuando se halla vinculado por dos o más ordenamientos jurídicos.- se aplicará la ley del lugar donde se ejecute el contrato

# VI DEPOSITOS BANCARIOS.

**1- Antecedentes.** Se considera que hasta el siglo 17 el banco no conocía el deposito.

**2- Importancia.** El deposito bancario es una actividad típica, en materia de bancos los depositos constituyen el motor que pone en marcha el mecanismo bancario

**3- Clases de depósito en nuestra legislación.** Existe el deposito voluntario, necesario o forzoso, regular e irregular

**4- El depósito bancario. 5- Definición.** Los depósitos bancarios están regulados entre los contratos bancarios en nuestro código civil, es un contrato típico de los bancos, está rigurosamente reglamentado por el Banco Central del Paraguay. Es un contrato por el cual el cliente transfiere al banco dinero y éste se obliga a devolverlo en el tiempo convenido, es un contrato de adhesión, no formal, típico y nominado. Es un contrato real, ya que se necesita la entrega del depósito en dinero ya que desde allí corren los intereses y empiezan a contarse los plazos.

El deposito bancario es una operación por la cual el depositante entrega a la entidad financiera una suma de dinero con el compromiso de su restitución en la misma especie en fecha prefijada o cuando aquel lo solicite.

 **6- Naturaleza jurídica y afinidad con otros contratos.** Es bancario, es un contrato real, se perfecciona con la entrega del bien

**7- ¿Es verdaderamente un contrato real?** Si

**8- Clases de depósito. 9- Depósito pecuniario.** Dinero **1**

**0- Depósito de ahorro** con la finalidad de crear ahorro

**11- Depósito en custodia o contrato bancario accesorio.** Para administración

**12- Depósito cerrado.** En sobre cerrado

**13- Depósito abierto.** Sin sobre, el banco conoce exactamente lo depositado

**14. Depósito de administración o ¨ dossier ¨**

**15- Depósitos en títulos en custodia a orden recíproca de dos o más personas.**

**16- Derecho de retención del banco.** No devuelve sin previo pago de la comisión y de todo lo adeudado

**17- Depósito pecuniario o bancario de dinero.**

**18- Consideraciones generales.**

**19- Concepto.**

**20- Clases de Depósito bancario.**

**21- Depósitos ordinarios o simples.**

**22- Depósitos a la vista con vencimiento fijo o a plazo. Depósitos a plazo fijo**

**23- Depósito de ahorros.**

 **DEPOSITOS DE DINERO**

1. **DEPOSITOS SIMPLES O EN CUENTA CORRIENTE**: se constituyen mediante la emisión de una nota de crédito o recibo de caja, se caracteriza por que el depositante retira de una sola vez la suma depositada cuando se cumpliere el plazo fijado, éste es el deposito simple. El deposito en cuenta corriente es cuando el depositante puede ir retirando de a poco, en forma sucesiva o reiterada, también su deposito puede ser en forma sucesiva o reiterada. En este último caso el banco responde de acuerdo a la provisión existente a favor del cliente.
2. **DEPOSITOS A LA VISTA: CON VENCIMIENTO FIJO O A PLAZO**: Se opera por medio de hojas de cheques habilitadas por el banco y giradas por el depositante, no se pagan intereses por estos depositos. La libre disponibilidad de los depósitos en cuenta corriente a la vista constituye un verdadero freno a la disponibilidad del dinero por parte del banco por cuya razón no se pagan intereses. Sin embargo no impide nada que se pacte el pago de intereses cuando el cliente se compromete a mantener un promedio determinado de dinero .
3. **DEPOSITOS A PLAZO FIJO** son los clásicos depósitos de inversión, predominantemente se utilizan de corto plazo (no mas de 180 días). En nuestro país predominan los depósitos de 7 hasta treinta días de plazo.
4. **DEPOSITOS DE AHORROS** se denominan también depósitos en caja de ahorro, es un medio tradicional utilizado por los países por el cual numerosos ahorristas depositan su dinero en el banco y entidades financieras, para obtener seguridad, garantía e interés por sus ahorros, es un deposito irregular donde el ahorrista puede hacer depósitos sucesivos y extracciones también sucesivas con o sin preaviso, instrumentado por una libreta de ahorro u otro instrumento

**24- Libreta de ahorros.** Es el documento probatorio donde se toma razón de los ingresos y egresos

**25- Plena prueba de libreta.** Prueba la existencia del contrato y los sucesivos movimientos

**26- Libreta al portador** si la libreta es al portador, el banco que paga al poseedor queda liberado**.**

**27- Capacidad para efectuar depósito de ahorros.** Mayoría de edad

**28- Los fallidos.** Están inhabilitados

**29- La mujer casada.** Si puede realizar debido a la igualdad establecida entre el hombre y la mujer, fue derogada la ley 236 en la cual se establecía que la mujer para ejercer el comercio debía tener autorización del marido

**30- Personas jurídicas.** A través de sus representantes

**31- Formas. Individual o conjunta.** Puede estar a nombre de una persona o de varias en forma conjunta o solidaria o en forma indistinta

**32- Ahorro contractual.** Es el que se constituye de acuerdo con un contrato por el cual el depositante se compromete a incrementar su saldo con sumas fijas periódicas durante un plazo estipulado

**33- Ahorro y préstamo para la vivienda.** Es un contrato en virtud del cual el ahorrista se compromete a entregar sumas de dinero periódicas y en contraprestación obtener préstamo hipotecario para la construcción de viviendas

**34- Objeto.** Facilitar y promover el financiamiento a través de las sociedades para la adquisición, construcción, ampliación y refacción de viviendas como asimismo el terreno donde construirlas

**35- Depósito judicial.** Es el que surge por una contienda o controversia judicial

**36- Depósito en moneda extranjera.** Totalmente lícito

**37- Encaje legal sobre operaciones en moneda extranjera.** Los depositos en moneda extranjera en los bancos y demás entidades financieras también estan sujeto a los encajes legales

**38- Depósito en cajero permanente.** Deriva de un contrato de cuenta corriente

**39- Modo de operación** los bancos ofrecen a sus clientelas los servicios de cajeros automáticos, mediante el uso de una tarjeta magnética con una determinada clave

**40- Cajero con apertura de crédito.** En este caso el cliente puede realizar extracciones y depósitos

**41- Obligaciones de las partes.** El banco debe poner a disposición de sus clientes la utilización de cajeros automáticos las 24 horas, proveer al cliente de la tarjeta magnética, mantener habilitados los cajeros, entre otras establecidas en el contrato. El cliente debe pagar la comisión por el uso del cajero, comunicar pérdida al banco, cubrir las extracciones, impugnar los extractos.

### VI CREDITO BANCARIO.

**1- Créditos bancarios.** El crédito es aquella operación por la cual la entidad financiera o prestamista entrega o se obliga a entregar al prestatario una suma de dinero u otro elemento representativo del mismo o a asumir obligaciones a cambio, después de un plazo, esa suma más un interés también en dinero

**2- El mutuo bancario. Concepto.** Por el contrato de mutuo o préstamo de consumo una parte entrega en propiedad a la otra una suma de dinero u otras cosas fungibles que ésta última esta autorizada a consumir, con la obligación de restituirlas en igual cantidad, especie y calidad al vencimiento del plazo establecido. Un banco transfiere en propiedad a un cliente una cierta cantidad de dinero y este se obliga a devolverla más los intereses y comisiones acordadas, en plazo, forma y lugar convenidos. Los sujetos son: banco, cliente (persona física o jurídica con capacidad de obligarse) el objeto es el dinero.

**4- Caracteres.**  Es un contrato mercantil, es real, es bilateral, es oneroso, es innominado, es atípico, debe ser realizada en forma escrita

**5- comparación con otros contratos.** La diferencia con el comodato radica en que en éste, el objeto del contrato se trata de una cosa no fungible, sin embargo en el mutuo, el objeto es siempre una cosa fungible. El mutuo bancario es oneroso y el comodato es gratuito. La locación: las cosas fungibles no son dadas en locación. Mutuo y deposito irregular: son similares, pero en el mutuo se transfiere la propiedad y en el deposito irregular se transfiere la posesión.

**6- Capacidad.** El mutuante debe ser titular del objeto y tener capacidad para transmitir. El mutuario debe tener capacidad para obligarse

**7- La instrumentación.** Normalmente esta clase de obligaciones se instrumenta por contratos circulatorios, que pueden ser exigidas a través de acciones cambiarias ejecutivas como pagaré, letra de cambio, bonos prendarios e hipotecarios, se suelen dar garantías: personales y reales

**8- Clases de préstamos.**  En cuanto al plazo: pueden ser de corto, mediano y largo plazo. En cuanto a las garantías pueden ser con garantía o a sola firma. Las garantías pueden ser reales: prenda, hipoteca. La prenda puede clasificarse en: sin desplazamiento (mera anotación en la Dirección General de los Registros Públicos) y con desplazamiento, llamada también prenda común. Las garantías reales pueden ser: avales, fianza, garantes

**9- Derechos y obligaciones de las partes.: Restitución. Régimen legal. Responsabilidad.** Los derechos y obligaciones del mutuante son: prestar la colaboración debida para que el mutuario pueda cumplir con sus obligaciones de pagar los intereses en término y de recibir el pago en tiempo y forma, el acreedor podrá exigir el pago antes del vencimiento cuando el deudor cayere en insolvencia o se disminuyeran las garantías. Los derechos y obligaciones del mutuario son: el deudor debe cumplir el hecho a que se obligó, el pago debe ser realizado a la persona señalada, el deudor debe pagar los interese y cumplir la obligación en tiempo propio, so pena de incurrir en mora, el pago debe hacerse en el lugar designado.

**10- Efectos. Acciones que nacen del contrato. 10.1- Acción de devolución de dinero prestado, con sus intereses compensatorios moratorios y punitorios si se ha pactado.** La accion de devolución del dinero prestado incluye la devolución del mismo con sus intereses compensatorios, moratorios y punitorios, si se hubiere pactado. Las tasas las fija el BCP. El promedio de esas tasas será establecido mensualmente por el BCP, y el mismo se publicará en dos diarios de gran circulación.

**10.2- Acción de cumplimiento y de daños y perjuicios en ausencia del pacto punitorio** El que sufre un daño injusto debe ser indemnizado por lo que el afectado por un incumplimiento contractual podrá solicitar además del cumplimiento de la obligación la indemnización de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la mora

**10.3- Acción de daños y perjuicios por el incumplimiento de una promesa de mutuo bancario oneroso.** El incumplimiento de una promesa de mutuo bancario oneroso, siempre que haya daño y se reúnan los demás elementos dará lugar a la indemnización de daños y perjuicios

**11- Extinción del contrato.** Las causas que determinan la extinción de mutuo bancario coinciden en común con las extinciones de los demás contratos como la muerte, la disolución de la persona jurídica, incapacidad o quiebra, rescisión convencional o unilateral, entre otras

# VII APERTURA DE CREDITO BANCARIO.

**Generalidades. Concepto.** Por la apertura de crédito bancario el banco se obliga a tener a disposición de la otra parte una suma determinada por un tiempo determinado o indeterminado.

**Naturaleza jurídica.** Es un contrato autónomo, de tracto sucesivo y mercantil

**4- Caracteres** es un contrato nominado, es mercantil, es consensual, es bilateral, es oneroso, es de duración continuada, es no formal, es intuitu personae, es de adhesión, es un contrato de disponibilidad **5- Obligaciones de la partes. 5.1- Disponibilidad de crédito** la disponibilidad queda manifiesta al decir que por la apertura de crédito bancario el banco se obliga a tener a disposición de la otra parte una suma de dinero por un tiempo determinado o indeterminado

**5.2 Obligaciones del acreditado.** Informar antes y durante la vigencia del contrato sobre sus condiciones personales, la utilización del crédito, por otra parte, encontramos la obligación de devolver las sumas prestadas, pagar las comisiones, los gastos y los intereses pactados

**6- Garantía de contrato.** Pueden ser personales como fianza, aval y las reales como prenda e hipoteca

**7- Distintas modalidades. 7.1 Entrega de fondos al cliente.** El cliente retira los fondos por caja cuando lo requiera, los fondos pueden ser retirados de una sola vez o por entregas parciales

**7.2- Apertura de créditos en cuenta corriente.** El cliente puede utilizar el crédito concedido realizando retiros en efectivo o girando cheques u otras órdenes de pago a cargo del banco acreditante.  **7.3- Obligaciones del banco de otorgar un aval u otra garantía al cliente, a favor de terceros.** También se puede convenir que el banco otorgue un aval u otra garantía a favor del cliente o de un tercero. El banco garantiza la obligación asumida, sin sustituir al acreditado o al tercero, ni convertirse en obligado principal, sino obligado en garantía

**7.4- Apertura de crédito por tiempo determinado o indeterminado.** Según haya o no plazo de vencimiento

**8- Finalización.** Entre las causas de resolución del contrato se hallan la imposibilidad sobreviniente de cumplir la prestación, muerte, disolución de una persona jurídica, incapacidad o quiebra del beneficiario del crédito y la del vencimiento del plazo, también por rescisión convencional. El banco no puede separarse del contrato antes del vencimiento del plazo, sino por justa causa, salvo pacto en contrario

# VIII ANTICIPO BANCARIO.

**1- Generalidades. Concepto.** El anticipo bancario es un crédito con garantía pignoraticia sobre títulos o mercancías, es una operación de crédito que consiste en la puesta a disposición del beneficiario del anticipo de una suma determinada proporcional al valor de las cosas determinadas, o títulos, dadas en garantía para que los utilice cuando lo estime conveniente.

**2- Naturaleza jurídica. 2.1 Teoría del mutuo.** Algunos tratadistas asimilan al mutuo, el anticipado puede restituir en cualquier momento todo o parte de la suma utilizada y consecuentemente puede retirar proporcionalmente los títulos o mercaderías dadas en garantías, cosa no concebida en el mutuo. **2.2- Teoría de la promesa del mutuo.** En virtud del cual el banco se obliga a poner a disposición del beneficiario sumas de dinero y éste a disponer del mismo. Pero no es correcta pues el anticipo bancario no es mutuo, es nominado

**2.3- Teoría de la apertura de crédito.**  Tampoco concordamos

**2.4- Teoría del contrato autónomo.** Es la correcta pues el anticipo bancario se encuentra nominado en el código civil **3- Caracteres de contrato de anticipo bancario.** Es un contrato comercial, es consensual, es un contrato de garantía real, es un contrato de administración extraordinaria, es bilateral, es de tracto sucesivo, es oneroso, es nominado, es definitivo y autónomo

**4- Tipos de anticipos bancarios. 4.1- Anticipo simple.**  En el anticipo simple el cliente retira los fondos del banco de una sola vez y dicha extracción no se vincula a ninguna cuenta corriente

**4.2- Anticipo en cuenta corriente.** Se halla asentada la operación en cuenta corriente, se halla autorizado el cliente a librar cheques, las extracciones se pueden hacer en forma sucesiva, también se puede reembolsar total o parcialmente y volver a retirar, todo esto dentro del plazo estipulado

**4.3- Anticipo bancario propio.** En el anticipo bancario sobre prenda de títulos o mercaderías, el banco no puede disponer de las cosas recibidas en prenda

**4.4- Anticipo bancario impropio o irregular.** Es aquel en donde se produce el desplazamiento de los bienes dados en prenda

**5- Obligaciones de las partes. 5.1 Obligaciones del banco. 5.2- Obligaciones del cliente.** La bilateralidad conlleva obligaciones y derechos para ambas partes. El banco debe tener a disposición de la otra parte una suma de dinero por un tiempo determinado o indeterminado, debe permanecer esa suma fijada en el contrato por todo el tiempo pactado, pudiendo ser utilizado el crédito mas de una sola vez y puede con los ingresos reintegrar sus primitivas disponibilidades

Las obligaciones del acreditado: debe dar información antes y durante la vigencia del contrato en lo referente a las condiciones personales, utilización del crédito etc. Las garantías puede ser dadas por el propio prestatario o por terceros, suelen ser fianzas y avales (personales) hipoteca y prenda (reales).-

**6- Finalización de la relación:** entre las causas generales de resolución del contrato se hallan la imposibilidad sobreviviente de cumplir la obligación, muerte, disolución de la persona jurídica, incapacidad o quiebra del beneficiario del crédito y la del vencimiento del plazo

También existen otras causas como rescisión convencional o unilateral de cualquiera de las partes y otras estipuladas por el legislador en forma especifica para este contrato. El banco no puede separarse del contrato antes del vencimiento del plazo sino por justa causa, salvo pacto en contrario.-

# IX DESCUENTO BANCARIO.

**1- Generalidades. Importancia.** Reconoce su antecedente remoto en la operación de compensación que se conocía con el nombre de scontratio (descuento) en Italia, en la baja edad media. La institución experimentó un avance notable en el siglo 18. en el derecho moderno el contrato de descuento es uno de los instrumentos jurídicos más apropiados, en el marco de las concesiones crediticias. Merced a él los clientes obtienen un crédito barato y los bancos respetan la ley fundamental de la banca: la liquidez. Ya que satisface los tres factores: brevedad, seguridad y movilidad

**2- Concepto.** El contrato de descuento bancario es aquel que se realiza con el banco, previa deducción del interés, por el cual anticipa al cliente el importe de un crédito frente a un tercero, aun no vencido, mediante la cesión salvo buen fin del crédito mismo

**3- Naturaleza jurídica. 3.1- Teoría que niega su carácter contractual.** Esta teoría pretende identificar al descuento bancario como un simple endoso cambiario

**3.2- Teoría del mutuo.** Dicen los tratadistas que el descuento es simplemente un préstamo a interés garantizado con prenda

**3.3- Teoría de la compraventa.** Expresa que el banco compra al cliente

**3.4- Teoría del contrato autónomo y uniforme.** es la más aceptable ya que es típico, autónomo que no se identifica con los contratos que le sirven de base

 **4- Características.** Es comercial, de crédito, oneroso, autónomo, típico, bilateral, real

**5- Elementos del contrato. 5.1- Elementos personales.** el banco y el cliente con capacidad requerida  **5.2- Reales. Objeto de descuento 5.2.1- El objeto debe ser un derecho del crédito.** El objeto del descuento es un título de crédito

**5.2.2- El objeto debe ser un crédito pecuniario** exige que el título de crédito debe ser en dinero **. 5.2.3- El objeto debe ser un crédito contra tercero.** El derecho del banco debe ser el poder reclamar el crédito contra una tercera persona

**5.2.4- El objeto debe ser un crédito aun no vencido.** La exigencia debe proceder posteriormente, por lo tanto el tiempo de vencimiento debe ser próximo

 **6- Efectos del contrato. 6.1- Descuento cambiario.** Si el descuento tiene lugar mediante endoso de letra de cambio o de pagaré bancario, el banco en caso de falta de pago, tiene derecho a la restitución de la suma anticipada

**6.2- descuento no cambiario.** En el descuento no bancario se transmite el crédito mediante un contrato de cesión escrito y notificado al deudor cedido y consecuentemente el banco adquiere un derecho derivado, pues al ser sucesor a título particular del cedente, deberá soportar la oposición de excepciones provenientes que el deudor cedido pueda invocar

**6.3- Descuentos de letras documentales.** El banco que ha descontado letras documentadas tiene sobre la mercadería el mismo privilegio del mandatario mientras el título representativo se halla en su poder

**7- Obligaciones de las partes. 7.1- Obligaciones del banco.** Entregar las sumas de dinero correspondientes a los créditos descontados, deducidos los intereses, comisión y gastos, si se trata de letras bancables sino han sido aceptadas, el banco tiene la obligación de presentarlas para la aceptación **7.2- Obligaciones del cliente.** Transferir el crédito, reembolsar al banco los créditos no pagados, pagar anticipadamente al banco los intereses, comisión y gastos

**8- Extinción de contrato: normal y anormal.** Extinción normal se da cuando el tercero paga al banco y las anormales por las demás formas de extinción de las obligaciones

**9-El redescuento.** El contrato de redescuento es el descuento que efectúa, posteriormente, el descontatario de un crédito que lo adquirió con anterioridad de un cliente descontante

# X GIRO BANCARIO Y TRANSFERENCIAS BANCARIAS.

**1-Antecedentes de giro bancario.** Desde muy antiguo el giro desarrolló una función intermediadora en los pagos, facilitando el envio de dinero de un lugar a otro. Los primeros bancos que realizaron esta función son por ejemplo: Banco de Ámsterdam y el de Hamburgo

**2- Concepto.** Se denomina giro a un instrumento librado por el banco contra una sucursal o un corresponsal a favor de la persona indicada por el tomador, pagadero a la vista, contra su presentación

**3- Modo de operación** el solicitante del giro deberá llenar un formulario expedido por el banco o en su defecto presentar una nota aclarando sus datos, los datos del beneficiario, moneda y monto solicitado, modo de pago y la fecha y firma del solicitante. Hay generalmente un formulario especial. El giro se realiza de bancos a bancos, librado contra una sucursal o un corresponsal

**4- Emisión de giro.** El giro una vez emitido en un formulario parecido al cheque, impreso en papel de seguridad, a los efectos de evitar falsificaciones o alteraciones, se utilizan máquinas impresoras especiales, que sellan bajorrelieve el formulario. Se puede entregar al comprador y éste lo envía a su destino final. Se envía directamente al banco girado, para que éste avise al beneficiario que puede apersonarse, identificarse, y luego endosarlo y cobrarlo, y finalmente enviarlo al beneficiario por correo

**5- Naturaleza jurídica.** Es una orden de pago de suma de dinero, incondicional e irrevocable al beneficiario indicado por el tomador

**6- Pérdida de giro.** Ya sea por el comprador, por el beneficiario o durante el correo, el comprador puede solicitar el reemplazo haciendo la declaración al banco emisor

**7- Autorización legal para la realización del giro.** La ley 861/96 faculta a los bancos a realizar giros

**8- Clases de giro.** Giro postal y telegráfico.

**9- La transferencia bancaria. Consideraciones generales.** Podrá remesarse al exterior por medio de una sucursal a los efectos de realizar un pago contable, pero debe existir cuentas en el banco

**10- Noción.** La transferencia constituye por sí misma un pago sin transmisión de dinero.

**11- Naturaleza jurídica.** Existe una relación de mandato o comisión entre las partes, es remunerado

**12- Formalización.** Mediante la suscripción de un formulario bancario

**13- Entidades autorizadas.** La ley 861 faculta a los bancos y financieras a efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como a emitir giros contra sus propias oficinas o las de bancos corresponsales

**14- Libranzas a pagar.** Es el nombre con el cualel BCP asigna a las órdenes de pago recibidas de un corresponsal, sucursal o agencia del exterior.

# XI EMISION DE CEDULAS Y BONOS- EMISION DE CEDULAS Y BONOS CEDULAS HIPOTECARIAS NOCION la cedula es en primer lugar un título de crédito, segundo donde constan obligaciones emitidas por un banco, pero no cualquier banco, sino uno especialmente habilitado para esta operación, tercero el acreditado debe dar una garantía hipotecaria, cuarto esta garantía esta avalada por la entidad emisora.

**MODO DE OPERACIÓN** el banco emisor es un **intermediario** entre el cliente (acreditado) y quien oferta dinero en el mercado, el que demanda dinero recurre al banco hipotecario a los efectos de obtener la cantidad requerida y el banco no proporciona su dinero propio, la obtiene de su propio cliente a los efectos de colocar con el solicitante, quien debe ofrecer suficientes garantías mediante hipotecas constituidas a favor de la persona que ha proporcionado la suma.

1. el que solicita el dinero (cliente)
2. lo solicita al banco hipotecario que no da su propio dinero
3. el banco lo solicita a su propio cliente que posee dinero y lo da al solicitante(1)
4. el cliente que solicita el dinero da una garantía hipotecaria a favor del 3 con el aval del 2

**BANCOS CON FACULTADES DE EMISIÓN** solo podrán realizar esta operación las entidades financieras con autorización PREVIA de la superintendencia según la ley 861/96.

**CARACTERISTICAS DE LAS LETRAS HIPOTECARIAS** 1) emanarán de un contrato de crédito hipotecario 2) serán emitidas por una entidad financiera 3) podrán ser emitidas en moneda nacional o extranjera 4) solo podrán ser emitidas por la cantidad a que ascienden las obligaciones hipotecarias con el emisor 5) serán garantizadas como primera hipoteca 6) pueden ser transmisibles por endoso 7) puede amortizarse directamente con el emisor o en forma indirecta mediante compra, rescate o sorteo a la par. Se requiere autorización del BCP**. Los bonos nacionales de vivienda y** **sus intereses están garantizadas por la cartera hipotecaria y prendaria del banco así como por todos sus bienes y por la responsabilidad subsidiaria e ilimitada del estado**. Por el decreto 281 BNF el banco tendrá las siguientes funciones y actividades 3) obtener prestamos y emitir bonos de fomento y cédula hipotecaria con acuerdo del BCP

**CEDULA HIPOTECARIA** la garantía hipotecaria es directa

**BONOS HIPOTECARIOS** la garantía es indirecta

**VENTAJAS QUE OFRECE** la emisión de bonos y cupones, así como el capital y los intereses de los bonos nacionales de vivienda están exentos de toda clase de impuestos, tanto fiscales como municipales, establecidos o por establecerse, inclusive el impuesto a la renta, papel sellado y estampillas sobre sucesiones y donaciones…

**BONOS DE GOCE Y DE PARTICIPACION, BONOS FINANCIEROS** Villegas dice que existen sociedades que prestan un servicio público por concesión del estado o realizan una explotación de bienes que se agotan (canteras, minerales) que deben ser amortizar el capital proporcionalmente al tiempo que vaya transcurriendo la explotación de la concesión de bienes agotables para ello emiten bonos de goce que entregan a los accionistas en reemplazo de las acciones amortizadas. Estos bonos dan derecho a participar en los dividendos anuales. En la **ley 1294/98 Mercado de valores** se establece que toda oferta pública requiere autorización previa de la comisión nacional de valores y su respectiva inscripción en el registro de mercado de valores. La oferta pública de valores relativos a la deuda podrá efectuarse mediante bonos, por bancos y otras entidades financieras que estuvieran autorizan para emitir bonos deberán cumplir con los requisitos legales, los bonos de goce sustituyen a las acciones, las sociedades anónimas recurren a este procedimiento por el carácter temporal de su explotación, sea comercial, industrial o de servicio y dan derecho a participar de las ganancias resultantes del ejercicio financiero anual luego en el folleto

**CUPONES**  Los cupones de los bonos son los que amparan los intereses. Los cupones de los bonos nacionales de vivienda según la ley de la vivienda pueden ser aceptados por su valor nominal si se trata de intereses vencidos para el pago de impuestos, tasas y contribuciones fiscales. Los cupones son títulos autónomos, literales y son un título de crédito.

**ACCIÓN EJECUTIVA** Cuando se incumple la obligación de pago de un bono de participación, de goce o financiero yo puedo accionar ejecutivamente para obtener el pago, ya sea contra el banco y en caso de bonos nacionales de vivienda por la responsabilidad ilimitada y subsidiaria del estado contra el estado mismo, el tiempo de prescripción para el cobro de los bonos es de 10 años y el de los cupones 5 años

Cédulas hipotecarias, bonos inmobiliarios, de la vivienda y certificado de participación, según la ley de valores e incentivos fiscales.  **La ley de valores 1294/98 regula todo lo referente a los valores y las casas de valores. Puede haber dos clases de ofertas. Oferta pública y privada de valores. Controla la SIB**

# XII CREDITOS DOCUMENTARIOS.

**1- Origen: Compraventa internacional sobre documentos. Normas y usos uniformes. Legislación.** Son operaciones bancarias, el comprador no quería pagar sin tener cierta seguridad o garantía sobre la entrega de las mercaderías y el vendedor tampoco quería desprenderse de las mismas sin asegurar el cobro del precio. A tal efecto pactan la mediación de un banco que por cuenta del comprador pagará el precio al vendedor contra entrega de los documentos representativos de las mercaderías. Los primeros intentos de unificación se iniciaron en 1920 con la aprobación de normas.

**2. Concepto de crédito documentario.** Es una operación bancaria en virtud de la cual un banco se obliga directamente a pagar al vendedor el precio de las mercaderías, siempre y cuando éste (el vendedor) le entregue ciertos documentos representativos de ellas, en las condiciones preestablecidas

**3- Naturaleza jurídica. 3.1- Crédito documentario simple. 3.2- Crédito documentario irrevocable. 3.2.1- Teoría del contrato a favor de un tercero. 3.2.2 Teoría de la promesa del hecho del tercero. 3.2.3- Teoría del mandato. 3.2.4- Teoría de la cesión de crédito. 3.2.5- Teoría de la delegación imperfecta o acumulativa pasiva. 3.2.6- Teoría del negocio jurídico. 3.2.7- Teoría del contrato autónomo.** Ninguna de las teorías señaladas precedentemente son correctas, ya que es un instituto autónomo, plurilateral y compleja.

**4- Técnica de operación** los contratantes de una compraventa internacional acuerdan el pago del precio de las mercaderías a través de una carta de credito, el comprador importador solicita la apertura de un crédito documentario a un banco comercial domiciliado en el país de recepción de la mercadería o destino de la misma a favor del vendedor exportador. Una vez cumplidos los requisitos exigidos pro el banco apertor se celebra el contrato de apertura. El banco apertor notifica al vendedor exportador, mediante la carta de credito la apertura de crédito, el monto del mismo y los documentos solicitados y las condiciones de pago. El vendedor entrega los documentos al banco corresponsal para su remisión o expedición al banco apertor del crédito documentario que deberá proceder a la verificación minuciosa

**5- La carta de crédito.** Es un instrumento emitido via teles correo etc, por el banco comprador importador, autorizando al vendedor exportador a presentarse para cobrar el crédito o librar letras de cambio de acuerdo con ciertos términos estipulándose en forma legal que se hará honor a todas estas letras

**5.1- Contenido de la carta de crédito** nombre del ordenante o comprador importador con su dirección exacta, nombre del beneficiario, nombre del banco emisor o apertor, forma de notificación, objeto del crédito, monto máximo de utilización, forma de utilización, plazo de validez, documentos probatorios **.**

**6- Partes intervinientes en funcionamiento de crédito documentario.** El solicitante, el beneficiario del crédito, banco emisor o apertor, banco pagador, puede existir banco negociador, y confirmante y notificador

**7.1- Según la posibilidad de revocación.** Puede ser revocable cuando se confiere la facultad al banco emisor de retractarse en la promesa de pagar. Irrevocable es el que se formula con el compromiso firme, directo y principal del banco de pagar contra la presentación de los documentos

**7.2- Según la obligación asumida por el banco corresponsal.** Será crédito avisado o notificado y crédito confirmado. El primero es cuando el banco corresponsal solo debe notificar el crédito y el confirmado es cuando debe pagar

**7.3- Según el tipo de obligación que asuma el banco emisor.**  De pago o de negociación

**7.4- Según el banco donde será utilizable el crédito.** En nuestras cajas, el beneficiario debe presentar los documentos para poder ser pagado, en sus cajas cuando el beneficiario presenta al banco corresponsal los documentos y según sea el crédito confirmado o solo avisado el banco se obligará a pagar o notificar

**7.5 Según la forma de pago.** A la vista es cuando el beneficiario recibe el pago en el momento de presentación de los documentos, de aceptación: cuando el vendedor exportador a otorgado un plazo al comprador importador. De pago diferido, se difiere el pago

**7.6- Según la forma que se utilizará el crédito.**  Indivisible o divisible: según los envíos y pagos sean fraccionables o no

**7.7- Según la posibilidad de transferir o no el crédito.**  Instransferible y transferible

**7.8- Según intervenga o no un banco corresponsal.** Creditos directos: no participa otro banco y los créditos indirectos participa un banco corresponsal o sucursal

**7.9- Según haya o no un anticipo de fondos al beneficiario.** Cuando no se concede anticipo alguno a la operación y cuando se le concede anticipo al beneficiario

**7.10- Oras modalidades.** Back to back se da cuando el beneficiario abre otro crédito documentario a favor del real fabricante o proveedor que pude ser de otro país, con la garantía del primero. Credito rotativo es el que se renueva bajo los términos y condiciones inicialmente establecidas sin que sea necesaria una modificación o expedición de un crédito nuevo

**8- Modalidades de la compraventa internacional. Cláusulas usuales: terminología utilizada. Incoterms CCI 1990.**

**9- Extinción de contrato.** Algunas son CIF costo seguro y flete, C y F costo y flete, DES entrega sobre buque, DEQ entrega en muelle, ECW en fábrica, FAS free along side ship libre al costado del barco. FOB libre a bordo- etc

**10-¨ Trust Receipt, recibo fiduciario o recibo de confianza.** Por el recibo de confianza el cliente reconoce al banco su calidad de tenedor de la mercadería

**11- Derecho de retención del banco.** El banco al recibir la documentación viene a ser tenedor de la mercadería. El derecho de retención es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena, para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que les debido por razón de esa misma cosa.

**Extinción**  por el recibo de confianza el cliente reconoce al banco en su calidad de tenedor de la mercadería, por lo tanto podrá disponer o vender la misma sin que el banco le transfiera la tenencia. Generalmente la firma de este documento se realiza con el único fin de que el cliente proceda a hacer los trámites de aduna, en su calidad de depositario de la mercancía, retirarla de la misma y de esta manera encontrar los clientes que le entregarán el dinero suficiente para pagar al banco.

# XIII CONTRATO DE ¨ LEASING ¨ LEASING

**Antecedentes** es una palabra inglesa que significa arriendo, locación, primeramente se creó para arrendamiento agrícola, luego para edificios, muebles. Buonocore dice to lease es el arrendamiento de un bien determinado**, el leasing es un instituto de financiación más locación,** ofrece la posibilidad de adquisición final.

**NOCION CONSIDERACIONES GENERALES** operación de crédito de bancos y entidades financieras de mediano o largo plazo para incentivar el mejoramiento de la producción industrial mediante la renovación de tecnología, maquinarias, instalaciones que sin la financiación es imposible por su costosa inversión, también pueden participar de este contrato los no comerciantes.

**MODO DE OPERACIÓN** un banco o entidad financiera autorizada por la ley 861 adquiere a petición del cliente las maquinarias, la tecnología o el inmueble, la entidad dadora entrega para uso durante un tiempo fijado al término del cual puede optar por la adquisición pagando el precio residual fijado de antemano. Para fijar el precio y valor residual se tiene en cuenta la vida útil del bien y el monto del crédito

**CLASES DE LEASING**

1) **leasing inmobiliario**: banco o entidad financiera adquiere la propiedad, construcción de un edificio para el asiento de la empresa contratante previa selección de la ubicación e individualización del bien inmueble, aspecto de la construcción e instalación de maquinarias, una vez terminado debe ser ocupado y explotado, y al final del plazo tiene la opción de compra

2) **sale and lease back** Rodríguez Rodríguez dice que se aplica con frecuencia en EU (venta y vuelta a alquilar)el dueño o propietario vende a una empresa financiera pero a la vez la toma en alquiler, la empresa ex propietaria entonces continua usando y gozando del bien como arrendatario y a la vez obtiene recursos necesarios **la ley 1295/98** es la ley del leasing habla de esta clase de leasing diciendo que significa adquirir bienes del futuro arrendatario con el compromiso de dar en locación a este

3) **Renting o leasing operativo, leasing operacional o de explotación** se entrega en locación un bien por el fabricante o proveedor encargandose este del mantenimiento, también cuando los bancos, sociedades de locación o arrendamiento locan bienes recuperados o adjudicados en pago siempre y cuando el mantenimiento se encargue a un tercero y el tomador lo acepta, si se loca bienes nuevos la responsabilidad por vicios redhibitorios (vicios ocultos ) y mantenimiento del bien locado debe ser asumido por el dador

**DEFINICIÓN DE LEASING** según Villegas es un contrato de crédito innominado atipico, autonomo, bilateral ,de ejecución continuada, consensual, oneroso, no formal, de adhesión, perfeccionado mediante un contrato tipo en la ley 1295/98 dice **que es un contrato de credito y financiación.**

**NATURALEZA JURIDICA** es un contrato innominado, complejo, bilateral, consensual, de tracto sucesivo, oneroso. Es un contrato mixto según Enecerus, Kip; Wolf ect

Pero para nosotros es un contrato unitario. El cc no regula el leasing como contrato bancario. Regula muy someramente el leasing, pero actualmente ya está regulado en la ley 1295/98. ya es un contrato nominado

**PODRA UN PARTICULAR CELEBRAR CONTRATO DE LEASING**? Como dador si por el principio de autonomía de la voluntad pero solo el leasing común, la única desventaja sería que el leasing común no goza de incentivo fiscal

**QUIENES PUEDEN SER DADORES**

**1)** las filiales de entidades autorizadas por ley 861.

2)sociedad de arrendamiento financiero,

3)importador sobre los bienes que importe,

4)fabricante domiciliado en el país sobre los bienes que fabrique,

5)distribuidor en el país sobre los bienes que distribuye,

6)proveedor del exterior sobre bienes que provee del exterior y

 7)empresas constructoras inmobiliarias o promotoras sobre inmuebles edificados.

**PARTES INTERVINIENTES** el dador que puede ser una persona física y jurídica o compañía o empresa industrial.

**VENTAJAS QUE OFRECE** el usuario adquiere el bien sin tener que pagar por el, financiación es total, no se requiere anticipos o pagos adicionales, el usuario no realiza un esfuerzo que le pueda producir una descapitalización, satisfacción desde la entrega, pago de cuota y valor residual se fijan de antemano, el bien se selecciona y el proveedor puede dar asesoramiento financiero, el bien produce inmediatamente, el tomador no necesita ofrecer garantía ya que el dador permanece durante el contrato como propietario cosa que recien pasa a propiedad del tomador si opta por pagar el precio residual, exoneraciones fiscales, y la cuota mensual lo puede deducir como gasto de producción del capital que le producirá el bien

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DADOR** adquirir el bien seleccionado y entregar al tomador, en perfecto estado y funcionamiento si se trata de máquinas, o aparatos, responde por evicción y vicios redhibitorios, debe respetar la tenencia no introducir modificaciones en el bien sin consentimiento del tomador, proveer seguro, realizar la venta al termino pactado y por el precio residual pactado, indemnizar al tomador por las reparaciones hechas

**OBLIGACIONES DEL TOMADOR** recibir el bien en lugar y tiempo pactado más pago de cuota periódica en la forma pactada, verificar, conservar en buen estado, uso normal según el destino pactado, pago de tributos, pago residual, y debe tener la obligación de comunicar en tres días cualquier turbación o molestias de terceros o un siniestro

**EXONERACIÓN FISCAL** Los bienes de capital introducidos en el país por contrato de arrendamiento bajo la modalidad de leasing tendrán derecho a beneficios por 5 años a contar desde el año siguiente a la fecha de la resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión

**CREDIT BAIL FRANCIA** 1966 aparece la ley 66-645 modificado en el 67 que introdujo el leasing inmobiliario. Distingue el leasing entre muebles e inmuebles. Habla de que la locación financiera o leasing debe ser una profesión habitual. Entre el dador y el tomador. El leasing inmobiliario se da cuando una empresa da en locación bienes inmuebles para uso profesional comprados o construidos por ella para luego dar en locación con opción de compra al locatario, limitación del credit bail solo para operaciones profesionales

# XIV CONTRATO DE FACTORING.

**1- Antecedentes históricos.** Fueron los fenicios los que empezaron a usar las figuras de las factorías a cuyo frente quedaba un factor, luego esto fue extendiéndose a otros pueblos

**2- Concepto.** La palabra factoring etimológicamente proviene de factor que significa el que hace o promueve una cosa o entre los comerciantes, los que tienen mandato más o menos extenso para traficar en nombre y por cuenta del poderdante o para auxiliarle en los negocios

**3- naturaleza jurídica. 3.1- Teoría del contrato de descuento . 3.2- Teoría de la apertura de crédito. 3.3- Teoría de la compraventa o la cesión de crédito. 3.4- Teoría del contrato mixto. 3.5- Teoría del contrato autónomo** es la teoría aceptada, se trata de un contrato moderno de crédito y servicios que ofrece individualidad propia con características sui generis**.**

**4- Caracterización.** en la convención de Ottawa realizada en 1988 se ha determinado que para que un contrato sea considerado factoring debe necesariamente reunir por lo menos dos de los siguientes servicios: gestión de créditos, administración de cuentas a recibir, cobranza, protección contra riesgos del crédito, fortalecimiento del capital operativo

**4.1- Caracteres estructurales.** Es bilateral, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo, de adhesión, intuitu personae, las partes regulan sus modalidades

**4.2- Caracteres funcionales.** Financiero, permite que el empresario cobre al contado sus ventas a plazo. De servicios: referente al asesoramiento sobre marketing, ventas, etc.

**5- Clases de factoring. 5.1- Según su contenido.**  Puede ser factoring con financiación o factoring a la vista, factoring sin financiación o al vencimiento

**5.2- Según su ejecución.** Con notificación a los deudores cedidos o sin notificación al deudor cedido

**5.3- Según sus alcances.**  Con asunción de riesgos, o sin asunción de riegos. La empresa si asume o no el riesgo del pago

**5.4- Según su ámbito de vigencia.** Puede ser local o interno y factoring internacional

**6- Derechos y obligaciones de las partes.**  El cliente o sujeto o entidad factoreada tiene las siguientes obligaciones: enviar a la empresa de factoring la totalidad de las facturas o de los créditos acompañados de sus recaudos habilitantes, transferir el crédito, permitir el control y verificación de su estado contable, notificar a los deudores cedidos al celebración del factoring, garantizar la existencia del crédito transferido, prestar su colaboración para el cobro, pagar la comisión y gastos a la empresa de factoring

La empresa de factoring debe adquirir los créditos, conceder anticipos de fondos, asumir el riesgo de la financiación, cobrar los créditos, realizar los servicios comprometidos

**7- Extinción del contrato.** Por causas normales: vencimiento del plazo y las causas anormales por incumplimiento de una prestación y si no tiene plazo determinado en cualquier momento pero previo preaviso de 30 días

# XV CONTRATO DE ¨ UNDERWRITING ¨

**1- Generalidades. Antecedentes.** Es un contrato moderno que permite implementar asistencia financiera a las empresas que requieren de capital, ya sea aumentándolos a través de la emisión de acciones o emitiendo debentures u obligaciones. En ambos casos el banco se compromete a colocar la emisión de tales acciones u obligaciones y anticipar los fondos a cuenta de dicha emisión, o bien las adquiere total o parcialmente las acciones y obligaciones para luego colocarlas.

**2. Concepto.** Es el contrato por el cual la entidad prefinancia a una empresa la emisión de acciones y obligaciones, a la vez que se encarga de la colocación de las mismas en el mercado

**3- Marco legal.** En nuestro país actualmente las operaciones de underwriting se hallan legisladas en la ley de mercados de valores 184/98.

**4- Naturaleza Jurídica.** Participan los elementos característicos del mutuo, mandato y corretaje

**5- Caracteres.**  Es consensual, bilateral, oneroso, no es formal, es típico

**6- Trámite de la operación.** El proceso se inicia cuando la empresa decide aumentar su capital emitiendo acciones u obligaciones y para ello realiza un estudio de prefactibilidad y si es posible elabora un programa. Si se estima que es posible realizar el programa, el mismo es sometido a consideración de la entidad financiera, si el pedido es viable y la petición es aceptada por al empresa financiera se suscribe el contrato, se realizan las acciones, el banco otorga a la empresa la financiación convenida y cobra el precio fijado por los servicios, luego de acuerdo a lo convenido, puede quedar concluida la relación, ya que es un contrato consensual, pero al banco le resta la tarea más importante, cual es cumplir con lo convenido y colocar los papeles en el mercado

**6.1- Modalidades.** Compra en firme: la adquisición de toda o parte de la emisión de títulos valores da lugar a un contrato común en el cual la entidad se compromete a vender tales títulos en un plazo breve. Intermediación en la colocación solo intermedia

**6.2- Formas de colocación.** La colocación puede ser realizada en forma pública o privada

**7- Títulos que pueden ser objeto del contrato.** Puede tener por objeto la prefinanciación y colocación de emisiones de acciones que efectúan las sociedades por acciones. También la emisión y colocación de debentures

**8- Partes que pueden intervenir en el contrato. Efectos.** Para ser sujeto del underwriting se requiere tener facultades legales y estatutarias para emitir acciones y debentures y tener facultades legales y reglamentarias para mediar entre la oferta y la demanda.

**9- Trascendencia internacional.** Es importante internacionalmente, por sobre todo en el ámbito del MERCOSUR ya que admite la posibilidad de facilitar al país la inversión extranjera y de vincular a sujetos domiciliados en diversos países

# XVI FIDEICOMISO BANCARIO.

**El fideicomiso. Antecedentes.** Proviene su etimología de la voz latina que indica la fe, FIDES, confianza y commito que es el encargado. Revela entonces un negocio jurídico basado en la confianza

**2- El contrato de fideicomiso bancario. 3- Concepto.** El fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario quien se obliga a utilizarlo a favor de aquel o de un tercero beneficiario. Es aquel negocio por el cual una persona recibe de otra un encargo respecto de un bien determinado cuya propiedad transfiere a título de confianza para que al cumplimiento de un plazo o condición le de el destino convenido

**4- Según el derecho Paraguayo.**  La ley 921 del 96 expresa que el banco central del Paraguay es el que debe reglamentar los negocios y operaciones fiduciarias que pueden realizar los bancos, financieras y otras empresas fiduciarias

**5- Definición.** Por el negocio fiduciario una persona llamada fiduciante, fideicomitente o constituyente , entrega a la otra llamada fiduciario uno o más bienes especificados transfiriéndole o no la propiedad, para que esta la administre o enajene o cumpla con ellos una finalidad en provecho suyo o de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario

**6- Partes intervinientes.** Generalmente son tres pero pueden ser solo dos: fideicomitente, fiduciario y beneficiario o fideicomitente y fideicomitente beneficiario

**7- Naturaleza Jurídica** contrato bancario típico, consensual, bilateral, de ejecución sucesiva, oneroso y formal**.**

**8- Clases de fideicomiso.**  De inversión, de garantía, de administración, para la ejecución y desarrollo, para la movilización de activos

**9- Fideicomisos prohibidos.** Están prohibidos los fideicomisos secretos o fraudulentos**.** la ley establece una serie de prohibiciones al fiduciario es decir no pueden contratar consigo mismos o en provecho de sus directores, gerentes, administradores, etc. El fiduciario es el banco autorizado a realizar los encargos fiduciarios. El fiduciario podrá renunciar con autorización de la SIB

La ley establece que los bienes que son objeto de fideicomiso no forman parte del patrimonio del fiduciario, son independientes.

**La terminación o extinción de contratos** se da por las causas contempladas en el acto constitutivo. Y principalmente por haberse cumplido su finalidad

# XVII CONTRATO DE CUSTODIA DE CAJAS FUERTES.

**1- Localización de cajas de seguridad.** Se contrata la caja de seguridad para la guarda de objetos de valor como joyas, títulos de crédito, etc.

**2- Modo de operación.** Sistema de coclausura: es el mas difundido, el cliente recibe una llave del banco, pero para poder abrir la caja necesita otra llave que mantiene en su poder y solo con las dos llaves se abre la caja fuerte. En el otro sistema donde solo existe una llave, los cofres se hallan instalados en la zona del tesoro del banco, donde se accede solo con acompañante o funcionario bancario, quien abre la puerta del acceso principal y el cliente queda en el interior para poder abrir su cofre.

**3- Antecedentes.**  Aparece antiguamente en Roma. Luego se extiende a Europa y América

**4- Cajas de seguridad en el Paraguay.** Actualmente numerosos bancos del país cuentan con los servicios de caja de seguridad

**5- Definición.** Es un contrato por el cual el banco cede a un cliente por determinado plazo, el uso de una caja de seguridad instalada en el edificio donde el banco desarrolla sus actividades, en lugar especialmente construido y vigilado, mediante el pago de un precio, para que este guarde allí determinados bienes

**6- Naturaleza Jurídica del contrato.** Es un contrato autónomo y mixto donde concurren elementos de locación de cosa, prestación de servicio y obra

**7- Conclusión.** Es un contrato mixto, unitario y autónomo, porque concurren elementos de la locación, de prestación de servicios y obra

**8- El Código Civil Paraguayo.** Legisla los contratos de servicios de custodia en cajas fuertes o de seguridad en el capítulo 18 “De los contratos bancarios” en la sección 1 “De los depósitos bancarios”

**9- Caracteres.** Es consensual, de ejecución, oneroso, de adhesión

**10- Ventajas que ofrece el contrato.** Para el cliente es que por una pequeña remuneración obtiene máxima seguridad y para el banco solo son beneficios indirectos mediante la captación de clientela a la cual puede ofrecer sus otros servicios

**11- Obligaciones del banco.** Permitir al cliente el uso de la caja y responder por la seguridad, entregar una tarjeta de reconocimiento para realizar las actividades, ofrecer idoneidad y seguridad de sus instalaciones

**12- Obligaciones del usuario.** Abonar la suma estipulada en el plazo y forma estipuladas, buen cuidado y uso de la caja

**13- Muerte, incapacidad o quiebra del usuario.** El banco debe recibir instrucciones del juez de la sucesión o de la interdicción. En caso de quiebra atenderá lo recomendado por el sindico

**14- Embargo del contenido de la caja.** Es dable, y se debe proceder a la prohibición del acceso del titular y a lacrar la caja, luego el juez ordenará la apertura para perfeccionar el embargo y podrá ordenar el deposito en una cuenta judicial

**15- Extinción de contrato.** Por vencimiento del contrato, por cumplimiento de una cláusula resolutoria, por rescisión, por vencimiento y usuario remiso

# XVIII CARTA DE CREDITO.

**1- Antecedentes** las ordenanzas de Bilbao hablaron en forma concreta de las cartas órdenes de crédito

**2- Concepto.** Es una carga que el banco entrega a su cliente para ser presentado a un banco de otra plaza y que lo faculta para retirar una suma de dinero. No es una operación crediticia sino un mandato de pago del primer banco emisor al segundo bando o pagador. Es un compromiso escrito de un banco apertor asumido por cuenta y orden de su cliente o importador de que contra la entrega de ciertos documentos pagará la suma estipulada a otro banco o negociador para que éste a su vez transfiera el pago a su cliente

**3- Utilidad y modo de operación.** Es ideal para los viajes, el cliente podrá obtener de un banco local la carta de crédito y llevarla a los efectos de su utilización en el exterior, se podrá utilizar en forma parcial, evita el traslado de dinerario. El cliente luego de presentarse al banco y formular el pedido debe acreditar los fondos y pagar las comisiones, salvo que autorice a debitar de sus cuenta o bien que la carta tenga como origen un crédito, luego el banco emisor entrega la carta al cliente, dirigida al banco de plaza del país donde será utilizada

**4- Clasificación.** CARTA DE CREDITO SIMPLE, CARTA DE CREDITO CIRCULAR Y CARTA DE CREDITO CONFIRMADA

**5- Contenido de cartas de crédito.** Nombre del ordenante o banco emisor, nombre del banco corresponsal, nombre del beneficiario, monto máximo de dinero a ser utilizado, plazo de validez de la carta de crédito, y firma del beneficiario

**6- ¿Quienes pueden emitirlas?** Los bancos expresamente autorizados

**7- Naturaleza jurídica de la carta de crédito.** Es un contrato de carácter comercial, consensual, bilateral y oneroso, por el cual el tomador de la carta de crédito tendrá acción contra el banco emisor

**8- Derecho y obligaciones de las partes.** La carta de crédito puede originarse en un crédito, además del reembolso el beneficiario deberá la comisión. Si la carta se ha originado mediante el pago del tomador al banco, los efectos son diferentes. En este caso, tendrá acción contra el banco emisor en caso de incumplimiento o falta de satisfacción de la carta de creído.

**9- Utilidades en nuestro tiempo.** Ya están descartadas las funciones por el cheque, giros y créditos documentarios, por lo tanto han perdido importancia en los tiempos modernos.

# XIX TARJETA DE CREDITO.

**1- Preliminares.** Constituye un novedoso instrumento de notable propagación en los tiempos modernos, es un instrumento de pago que se entrega al usuario, mediante el cual y previo acuerdo con la emisora, puede efectuar compras de bienes o servicios y pagarlos a través de la utilización de la tarjeta en los comercios adheridos al sistema mediante contratos suscritos con la emisora

**2- Partes intervinientes.** La administradora que es una entidad no bancaria encargada de llevar los registros de los usuarios con sus límites de crédito y otorgar las autorizaciones respectivas a través de sus centros de cómputos. Se encarga de contratar las adhesiones de los comercios y pagarles por las compras que efectúan los usuarios. La emisora es una entidad financiera que emite la tarjeta de crédito y es la que corre con el riesgo otorgado. El usuario o cliente y los comercios adheridos. Puede haber una administradora internacional

**3- Vinculación entre las partes.** La relación puede darse entre la administradora emisora, emisora y cliente, emisora y comercios adheridos y comercio con cliente

**4- Instrumentos que componen la operación con tarjeta de crédito.** La tarjeta que es el instrumento clave, generalmente confeccionada en plástico especial de 5,5, por 8,5 cm, es de propiedad de la emisora la que esta facultada en cualquier momento a impedir o retener el uso. El cupón es el comprobante de la compra o del servicio utilizado por el usuario, generalmente se compone de tres copias: una para la administradora, otra para el comercio y la tercera para el usuario. El estado de cuentas, y los contratos

**5- Caracteres de la tarjeta de crédito.** Es intransferible, confeccionada en plástica, personal.

**6- Ventajas de la tarjeta de crédito.** Substituye al dinero efectivo, mejor racionalización de gastos, contabilización de gastos, obtención de crédito anticipado

**7- Desventajas de la tarjeta de crédito.** Riesgo de pérdida de la tarjeta, posibilidad de exceso de gastos, pago de cuota anual

**8- Naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito. 8.1- Comparación con otras figuras. 8.2- Título de crédito. 8.3- Contrato de corretaje. 8.4- Asunción privada de deudas. 8.5- Contrato de cuenta corriente. 8.6- Contrato innominado. 8.7- Contrato de adhesión. 8.8 Naturaleza jurídica de las distintas relaciones. 8.9. Condiciones con relación a la naturaleza jurídica.** es un instituto complejo contractual

**9- Clasificación con las tarjetas de crédito. 9.1- Clasificación por su ámbito de utilización** : internacional, nacional, local, regional**.**

**9.2- Clasificación por la forma de pago.** De una sola vez al recibirse el estado de cuenta del mes, a crédito, mixtas

**9.3- Clasificación por el plazo de validez de la tarjeta.** De duración periódica o limitada y de duración ilimitada

**9.4- Otros grupos clasificatorios.** 9.4.1- Tarjetas identificatorias. 9.4.2- Tarjetas o cartas cheques. 9.4.3- Tarjetas de descuento. 9.4.4- Tarjetas adicionales y titulares. 9.4.5- Tarjetas corporativas o empresariales. 9.4.6- Tarjetas de crédito. 9.4.7- Tarjetas múltiples. 9.4.8- Tarjetas de afinidad. 9.4.9- Tarjetas de inversión.

**10- Las tarjetas de crédito y la resolución reglamentaria del Banco Central del Paraguay.** los bancos estarán facultados a efectuar las siguientes operaciones expresa la ley 861 “emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito y de debito para comprar bienes y servicios....”. autoriza el banco central del paraguay.

# XX TITULOS DE CREDITO. TITULOS DE CREDITOS

**ANTECEDENTES** la función principal del título de crédito es ser un instrumento de seguridad y rapidez en la circulación de bienes y derecho, surge a través de un largo proceso iniciado a fines de **la edad media**, ciertas categorías de derecho por exigencia del comercio y de técnicas operativas de desplazamiento y circulación de bienes se incorporan de tal manera al documento que lo comprueba que no pueden subsistir sin el:

**EL DERECHO SIN EL TITULO CARECE DE VALOR.**

SUBSTRACTO MATERIAL Es que sin el titulo yo no puedo decir que soy la titular. No se puede transferir el derecho sin el documento, **son documentos** es decir los títulos de crédito son de naturaleza especial creados para servir *de medios de representación* gráfica de derechos, constituyen ***instrumentos de circulación de bienes y derechos***. Existen variedad de formas y contenidos diversos pero siempre son de contenido comercial, los más comunes en nuestro país son la letra de cambio, pagarés, cheques, conocimientos, cartas de porte, certificado de deposito, prenda, etc. El destino inicial del título es la **circulación que requiere rapidez(ENDOSO)**, que se puede adquirir mediante la **certeza** del derecho incorporado y la seguridad de realización, en Roma las obligaciones creaban un vínculo de derecho (vinculum iuris), el acreedor no podía transferir el crédito ya que existía la concepción personal del vínculo, esto representaba un *obstáculo para la circulación*, el resurgimiento del comercio en la edad media y la consiguiente movilización de mercaderías, bienes y capitales **exigían normas reguladoras, ágiles y seguras**. **La rapidez, certeza y seguridad comenzaron a actuar como condicionantes de la circulación de bienes y derechos.** La primera etapa se hizo mediante cesión de créditos, tenía como inconveniente esto las formalidades que la hacían muy lenta.

**DENOMINACIÓN TERMINOLOGIA** Garrigues Ribo dicen que se llama títulos valores. Alemania, Austria Suiza titulo valor, Francia Bélgica Títulos de créditos efectos de comercio valores mobiliarios, en el derecho anglosajón lo llaman títulos cambiarios, titulos de inversión

**VIVANTE** dice que es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el consignado **CONCEPTO SEGÚN BRUNNER** son aquellos documentos en que un derecho esta incorporado de tal manera que es imposible ejercerlo o transferirlo independientemente de los mismos

**TITULOS DE CRÉDITOS IDEAS PRELIMINARES EVOLUCIÓN IMPORTANCIA** gracias a ello el mundo moderno puede movilizar riquezas, es un acto de crédito, prestación presente por una contraprestación futura, al hablar de titulo de crédito nos movemos en un ámbito **jurídico económico**, se divide la economía en tres etapas: economía del trueque, economía monetaria, economía del crédito: que es la obtención de riquezas presentes por riquezas futuras. Los títulos de crédito representan riquezas futuras, pueden vencer el espacio, transportar bienes distantes con más facilidad, el derecho mercantil regula los actos de comercio, situación del comerciante y ciertas actividades de este, la situación jurídica del empresario mercantil y por último las cosas como mercaderías, y **títulos de créditos(ley del comerciante es la 1034/83)**

**NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL TITULO DE CREDITO** : *La teoría unilateral* dice que la obligación nace en el acto de escrituración o creación del título, *la teoría contractual* dice que nace con el acto de entrega del título al acreedor

**ELEMENTOS DEL TITULO DE CREDITO** documento, literalidad, autonomía

**DOCUMENTO** los títulos de créditos son cosas materiales de naturaleza especial, son medios reales de representación gráfica de hechos o de derechos, son declarativos pues contiene una declaración de voluntad enderezada a crear relaciones jurídicas con otra persona, deben evidenciar **certeza** de la existencia de los derechos incorporados a ellos, son documentos formales sujetos a requisitos y formalidades rigurosas, en sus comienzos solo poseían valor probatorio, luego constitutivo y dispositivo ya que son instrumentos necesarios para hacer valer y transferir derechos

**LEGITIMACIÓN** es la idoneidad para el ejercicio de los derechos incorporados, es el poder o habilidad para ejercer el derecho cartular, solo el legitimado puede disponer del título, endosarlo, prendarlo.

**TIPOS DE LEGITIMACIÓN PUEDEN SER LA ORDINARIA O COMÚN** donde coincide la persona titular y el poseedor.

**INDIRECTA** el poseedor actúa en nombre del propietario,

**EXTRAORDINARIO** el propietario es un propietario aparente,

**NOMINAL** el titulo expresa el nombre del propietario,

**REAL** es cuando el titulo es al portador,

**LEGITIMACIÓN ACTIVA** del acreedor que posee y presenta el título,

**pasiva** del deudor que tiene que cumplir la prestación al acreedor que exhibe el título

**LITERALIDAD CONCEPTO SIGNIFICADO FUNDAMENTO** debe evidenciar en su texto en forma objetiva y claramente los derechos y obligaciones que su posesión implica así se obtiene la certeza, el título obliga en los límites de su contenido literal. El propio documento es el fundamento de la literalidad, el tenedor no puede exigir derechos no declarados, en cuanto a su contenido, extensión, modalidad es de suficiente tenor el título, las palabras escritas son la exacta medida del derecho, es un documento constitutivo y dispositivo.

**ABSTRACCIÓN** independiente de la causa de la obligación

**CIRCULACIÓN TITULOS ABSTRACTOS Y CAUSALES** títulos causales son los que se incorporan a su texto el negocio originario, la causa que le dio nacimiento queda patente no pierde por ello su literalidad. En los abstractos es el que circula libre de la causa que le dio nacimiento, esto no significa que no tiene causa.

**AUTONOMIA DEL DERECHO CARTULAR INOPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES** el derecho cartular de cada uno de los adquirentes es autónomo, no deriva del que lo transmitió en cada traspaso nace ex novo el derecho cartular, no se le puede oponer al adquirente la falta de titularidad del transmitente, el titulo de crédito no es autónomo sino que es autónomo el derecho de los poseedores que es original no deriva del titular anterior, **ADQUISICIÓN A NON DOMINO** presunción del poseedor de buena fe y puede repeler acción de reivindicación sino fue robada o perdida. Sin este principio sería imposible el tráfico.

**CLASIFICACIÓN 1) SUJETO EMISOR**: publicos, privados

**2)SEGÚN EXPRESION O NO DE CAUSA**: abstractos, causales

3**) SEGÚN NATURALEZA DE DERECHO INCORPORADOS EN EL TÍTULO.** Titulos de contenido crediticio, titulos representativos(mercaderias), títulos de participación (acciones)

4) **SEGÚN REGULACIÓN DE SU CIRCULACIÓN** al portador, nominales, a la orden (transmitidos por endoso)

5) **SEGÚN FORMA DE EMISION** en serie o en masa, en forma individual o singular

La transferencia del título de credito comprende todos los derechos y acciones inherentes a el, **en caso de usufructo de un título de crédito el goce del usufructo se extiende a los premios y otras utilidades aleatorias producidas por el título**, en la **prenda de TC no se extiende a los premios y utilidades. Los titulos de créditos al portador pueden ser convertidos por el librador en nominativos a pedido y costa del poseedor.** Asi mismo los demás pueden ser convertidos

**DECLARACIÓN CARTULAR** es lo expresamente determinado en el título de crédito que abala el derecho del acreedor, en cuanto a la cantidad, propietario, extensión es suficiente el título para ejercer el derecho en el consignado, el propio documento expresa la extensión y calidad del derecho del acreedor contra el deudor

# XXI TITULOS AL PORTADOR, A LA ORDEN Y NOMINATIVOS

**TITULOS AL PORTADOR** HABLAN DEL ANTECEDENTE DE LA BOLILLA ANTERIOR son aquellos que no llevan en su texto el nombre de la persona titular, se transmiten por simple entrega.

**NATURALEZA FUNCION** el suscriptor de una obligación no puede oponer al portador de buena fe de la deuda así suscripta si no los medios de defensa referentes a la nulidad de creación del título o del contenido especial del título o que pertenezcan al suscriptor en relación al portador.

**TRANSFERENCIA** por entrega del título.

**LEGITIMACIÓN** el poseedor del título al portador queda habilitado para el ejercicio del derecho mencionado en el con su sola presentación.

**DETERIORO DESTRUCCIÓN** El poseedor de un título deteriorado que ya no sea idóneo para su circulación pero que a pesar de esto sea identificable podrá exigir al emisor un **título equivalente** entregando el primitivo y reembolsando los gastos, puede exigir al emisor un duplicado o un titulo equivalente si prueba su destrucción, los gastos corren a favor del solicitante, sino prueba destrucción rigen las normas del deterioro.

**EXTRAVIO SUSTRACCIÓN** salvo disposición especial de la ley no se admite invalidación de titulo al portador, el que denuncie el extravío o sustracción al emisor y le suministre la prueba de ello tendrá derecho a la prestación y accesorios una vez transcurrido el plazo de prescripción de la obligación, el deudor que cumple la obligación a favor del poseedor del titulo antes de dicho plazo queda liberado a no ser que se prueba que conocía el vicio del poseedor. Si los títulos sustraídos o extraviados fuesen **acciones al portador** podrá el denunciante ser autorizado por el juez mediante caución previa si lo estimare necesario a ejercer los derechos inherentes a esas acciones aún antes del término de la prescripción mientras los títulos no fueren presentados por otros, quedan a salvo en cualquier caso el eventual derecho del denunciante del poseedor del título. **Reivindicación quien ha adquirido un titulo de buena fe no esta sujeto a reivindicación**

**TITULO A LA ORDEN** son aquellos que están expedidos a favor del determinadas personas con la cláusula a la orden u otra equivalente, lo que permite que mediante endoso se pueda transmitir, el endoso debe escribirse en el título y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aunque no contenga indicación del endosatario.(Es el endoso en blanco) El endoso al portador vale como endoso en blanco. Cualquier condición puesta al endoso se tendrá como no escrita. Es nulo el endoso parcial, los títulos de créditos a la orden designan al igual que los nominativos una persona determinada pero se transmite por endoso y entrega, son llamados también **títulos nominativos de circulación amplia**. La diferencia con los nominativos estriba en que el título designa no solamente una persona determinada sino también otra indeterminada. Para ello se transmite mediante endoso con una sencilla formula al dorso del título nombrando al nuevo titular y así sucesivamente.

**Transferencia por medio del endoso:** NO PUEDE HABER ENDOSO PARCIAL el endoso **transfiere todos los derechos inherentes al título**, si es endosado en blanco puede su poseedor llenarlo con su nombre o en el de otra persona o endosarlo de nuevo transmitiendo a un tercero sin llenar el endoso. El endosante no está obligado por el incumplimiento de la prestación prometida por el emisor.

**ADQUISICIÓN POR PROCURACIÓN** si al endoso se le agrega una cláusula que importe **mandato para cobrar** el endosatario podrá ejercer todos los derechos inherentes al título pero no podrá endosarlo sino con análoga cláusula de procuración. El emisor solo podrá oponer al endosatario por procuración las excepciones que podría oponer al endosante, la eficacia del endoso por procuración no cesa por la muerte o incapacidad sobreviviente del endosante

**ADQUISICIÓN EN GARANTIA** si por cláusula inserta en el endoso se expresare que importa la constitución de prenda del título, el endosatario podrá ejercer todos los derechos inherentes al título pero el endoso hecho por el solo valdrá como endoso por procuración. El emisor no puede oponer al endosatario en garantía las excepciones fundadas en sus propias relaciones personales con el endosante salvo que el endosatario al recibir el título haya obrado intencionalmente en perjuicio del emisor

**ADQUISICION POR MEDIO DIVERSO AL ENDOSO** produce los efectos de una cesión

**LEGITIMACIÓN** El poseedor de un título a la orden queda habilitado para el ejercicio del derecho mencionado en el mediante el endoso a su favor, si hay varios endosos estos deben ser continuos. Cualquier condición puesta al endoso se tiene por no escrita. Es nulo el endoso parcial.

**EXTRAVIO DESTRUCCIÓN DEL TÍTULO** en caso de extravío, sustracción o destrucción del título su poseedor puede denunciar el hecho al deudor y pedir al juez del lugar en que el título es pagadero la privación de su eficacia respecto de todos, el pedido debe indicar los requisitos esenciales del título y si se trata de un título en blanco los suficientes como para identificarlo, la privación de eficacia: el juez agotadas las diligencias por el trámite de incidentes invalidará la eficacia del título respecto de todos y autorizará su pago una vez transcurridos 30 días desde la fecha de publicación de la sentencia en un diario de gran circulación siempre que no se haya formalizado oposición por el detentador, si en la fecha de la publicación no estuviere vencido el título el plazo para el pago corre desde la fecha de vencimiento, la sentencia debe ser notificada al deudor y publicarse en igual forma a expensas del recurrente, el pago hecho al detentador no obstante la denuncia del deudor antes de la notificación de la sentencia libera a este. La oposición del detentador ante el juez de la causa se debe hacer según el plazo establecido en el CPC, si fuese de domicilio conocido o en el de los edictos publicados para citarle en juicio. De la comparecencia del detentador se notificará al actor y al deudor del título previo deposito del título en poder del secretario, si la oposición es rechazada el título será entregado a quien haya obtenido la declaración de la privación de su eficacia respecto de todos, transcurrido el plazo fijado el titulo quedará privado de toda eficacia salvo el derecho del detentador frente a quien ha obtenido la sentencia. El actor podrá obtener el pago mediante la presentación de una copia de la sentencia. Si el título es en blanco o no está vencido podrá obtener un duplicado.

**TITULOS NOMINATIVOS** aparece designado el nombre del titular, es un título personal y el único legitimado es el titular, el poseedor de un título nominativo está habilitado para el ejercicio del derecho mencionado en el mismo por el efecto del encabezamiento a su favor.

**DEBATE SI ES O NO UN TITULO DE CREDITO?** Debido a las dificultades y formalidades establecidas para la transferencia de un título nominativo algunos autores como Bolaffio; Mossa dicen que carecen estos títulos de crédito de algunas características esenciales de los títulos de crédito, por eso para estos autores son de categoría especial pero la catédra dice que el titulo nominativo es un titulo de crédito.

**TRANSFERENCIA** se efectúa mediante la anotación del nombre del adquirente en el título y en el registro del emisor cuando lo tuviere o mediante el libramiento de un nuevo título encabezado al nombre del titular con anotación en el libro de registro. Aquel que pidiese que se otorgue el título a favor de otra persona o el libramiento de un nuevo título a favor de ella debe probar su identidad y capacidad de disponer mediante certificado auténtico, si la titulación o libramiento es pedida por el adquirente debe exhibir el título y evidenciar su derecho mediante acto auténtico. Las anotaciones en el registro y en el título se hacen por el emisor y bajo su responsabilidad, el emisor que realiza la transferencia por medios indicados queda exento de responsabilidad salvo caso de culpa. **Salvo disposición contraria de la ley el título nominativo puede ser transferido mediante endoso autenticado, el endoso debe ser fechado y firmado por el endosante, y contener la indicación del endosatario, si el título no está enteramente liberado es necesario la firma del endosatario. EFECTO La transferencia mediante endoso no produce efecto respecto del emisor mientras no se haga anotación de ella en el registro**. El endosatario que aparece sobre la base de una serie continua de endosos tiene derecho a obtener la anotación de la transferencia en los registros del emisor, ningún vínculo sobre el crédito produce efectos respecto del emisor y terceros sino resulta de la anotación en el registro, el que tenga usufructo del crédito mencionado en el título nominativo tiene derecho a obtener un título separado del título del propietario

**CONSTITUCIÓN DE PRENDA** puede hacerse mediante entrega del título endosado con la cláusula garantía u otra equivalente, el endosatario en garantía no puede transmitir sino mediante endoso por procuración.

**El extravío, sustracción, o destrucción:** el titular o el endosatario puede hacer la denuncia al emisor y pedir privación de eficacia respecto de todos. Se aplican las normas de título a la orden, el recurrente puede ejercer el ejercicio de derechos inherentes a la acción mediante caución. Prioridad en proteger propiedad o seguridad de circulación**.**

**PRIVACIÓN DE EFICACIA** produce la extinción del título pero no perjudica los derechos del detentador respecto de quien ha obtenido el nuevo título.

# XXII PAGARE A LA ORDEN.

**PAGARE A LA ORDEN ORIGEN EVOLUCION HISTORICA** tres períodos sucesivos.

**Primero** desde su creación hasta el siglo 17, **segundo** desde el principio del 17 hasta el 19 y el **tercero** desde el siglo 19 hasta nuestros días.

**En el primer periodo** la letra de cambio aparece **identificado con el contrato de cambio**. La letra era el instrumento del cambio trayecticio, su fin era obtener el **traspaso de fondos de un lugar a otro**. La remesa de plaza a plaza constituía elemento esencial de existencia, el traspaso se hace mediante las reglas de **la cesión**: escrituración y notificación al deudor cedido.

**El segundo periodo**: trae una innovación, la adopción de la **cláusula a la orden** se ideo con el fin de facilitar la **circulación de la letra de cambio** que antes debía someterse al procedimiento lento y embarazoso de la cesión de crédito, **transmisión por simple endoso**, estampando su firma al dorso, entonces el documento era sencillo y fácil, desde ahí cobro gran impulso y se convirtió en el verdadero sucedáneo de la moneda, la **ORDENANZA FRANCESA de 1673** por primera vez se refiere a la **cláusula a la orden** pero la inserción de dicha cláusula era facultativa. **Le atribuye carácter de obligatoriedad. El código francés 1807** luego lo consagraron las demás legislaciones**. En el tercer periodo** la remesa de plaza a plaza constituía un elemento esencial de la letra de cambio se necesitaba la existencia de la interposición de lugares, el código francés 1807 exigía esa condición. En el siglo 19 se advirtió que dicha exigencia, carecía de todo fundamento racional, se convirtió así en un instrumento del crédito. La exigencia de remesa de plaza a plaza se convirtió en una exigencia innecesaria y perjudicial, la innovación fue consagrada **por la ley alemana sobre el cambio en 1848 y en Francia 1894**. Ahora hay una corriente de opinión a favor de la unificación de las diversas obligaciones cambiarias del mundo.(los doctrinarios desean una legislación única por que el comercio trasciende las fronteras)

**CONCEPTO LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE** el simple pagaré es un papel de obligación por alguna cantidad que se ofrece pagar a tiempo determinado. Pagaré a la orden en el comercio es un papel que el comerciante se obliga a pagar cierta cantidad de dinero dentro de un tiempo determinado a cierta persona o a su orden. **En el código español lo llaman valé, pagaré. En la ley inglesa se llama promisorry note, otros nota promisoria, ley italiana biglietei de promesse pagliero vaglia, modernamente cambiale propia. DEFINICION DE PAGARE Obario** **vale pagaré o billete es el documento de crédito que reconociendo la existencia de una deuda en dinero por cantidad líquida contiene la promesa de pago por el suscriptor en el momento de su presentación en un tiempo lejano o próximo.** Es un documento escrito por el cual una persona se confiesa deudora de otra de una cantidad determinada o determinable de dinero y mediante su firma se obliga a pagarla en la época indicada.

**DEFINICIÓN DE PAGARÉ A LA ORDEN** Malagarriga pagaré a la orden es un título de crédito de la categoría de los abstractos que contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden sin contraprestación cierta cantidad de dinero a un vencimiento en el fijado o a su presentación.

**NATURALEZA JURÍDICA** función análoga a la letra de cambio es el complemento y auxiliar de la letra de cambio, facilita circulación de riquezas según Rebora se substituye a la letra de cambio en las diversas funciones económicas que esta desempeña.

**DIFERENCIA ENTRE EL PAGARE A LA ORDEN, NOMINATIVO Y AL PORTADOR** a la orden con la cláusula a la orden tenemos las mismas consecuencias que la letra de cambio, es transmisible por endoso, es conocida la persona que recibe el documento pero se ignora quien se presentara como titular al vencimiento, **su naturaleza es mercantil.** Al portador no lleva inserto el nombre del beneficiario ni cláusula a la orden. **Transmite por mera tradición, su naturaleza es comercial. Pagaré nominativo a favor de una persona sin el aditamento de la cláusula a la orden, transmisible por cesión de créditos, no es un documento comercial,** no se reputa papel de comercio sino simple promesa de pagar sujeta a la ley civil.

1) **PAGARÉ A LA ORDEN**: lleva el nombre del beneficiario, tiene una cláusula inserta “a la orden”, por simple endoso se transfiere, su característica es que se conoce perfectamente el primer propietario pero no el definitivo ( el que se presenta al vencimiento para cobrar)

2) **PAGARE AL PORTADOR**: al simple tenedor, se transfiere por mera tradición

3) **PAGARE NOMINATIVO** lleva explicito el nombre del propietario, NO ES COMERCIAL, esta sujeto a la ley civil, y se transmite por cesión de créditos.,

**REQUISITOS DEL LIBRAMIENTO** el suscriptor del pagaré queda obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio. Si el titular paga a cierto plazo vista debe ser presentado para la vista del suscriptor dentro del plazo de un año, el plazo corre desde la fecha de la vista firmada por el suscriptor en el mismo título, si el suscriptor se negare a firmar esta o fecharla se debe formalizar el protesto desde cuya fecha empieza a correr el plazo de la vista. Las personas que intervienen en el pagare son 1) el suscriptor que es al mismo tiempo el creador del documento y el pagador (librador y girador aceptante) 2) beneficiario que es igual al tomador en la letra de cambio

**REQUISITOS INTRINSECOS** (capacidad, voluntad, sujeto, causa)

**EXTRINSECOS el pagaré a la orden debe enunciar 1) la denominación del título inserta en el propio texto y expresada en el idioma utilizado en su redacción 2) la promesa pura y simple de pagar una determinada cantidad de dinero 3) indicación de su vencimiento 4) la designación del lugar donde se debe efectuar el pago 5) nombre de aquel o a la orden de quien debe hacerse el pago 6) indicación de fecha y lugar de suscripción del pagaré y 7) la firma de quien emite el título.**

El titulo que le falte alguno de los requisitos indicados no es válido como pagaré a la orden. salvo que no se exprese el lugar de pago (será pagadero a la vista), a falta de indicación del lugar de emisión es el lugar de pago, y al mismo tiempo domicilio del emisor. El pagaré en el que no se indique el lugar de emisión se considera firmado en el lugar indicado junto al nombre del emisor (suscriptor o deudor)

**TRANSMISIÓN DEL PAGARÉ MODOS DE TRANSMISIÓN**

1. PAGARE A LA ORDEN por endoso
2. AL PORTADOR mera tradición
3. NOMINATIVO cesión de créditos, también puede pactarse la **no transferibilidad mediante la cláusula no transferible o instransferible.**

**ENDOSO CAMBIARIO** acto unilateral, formal, accesorio, unilateral por la expresión de la voluntad del acreedor cambiario de transmitir este título

**Formal:** en una hoja adherida al título,

**Accesorio**: surte efectos sobre un derecho incorporado en el título, entre dos sujetos el endosante y el endosatario. El endoso transfiere obligaciones principales y accesorias (intereses, dividendos caídos, y garantías salvo estipulación en contrario) **si el endoso fue hecho con posterioridad al vencimiento surte los efectos de una cesión ordinaria sin dejar de ser mercantil**, se pueden oponer al cesionario las excepciones que tenga el obligado contra el cedente

**ENDOSO** **CESION**

Acto unilateral, formal, real que transfiere el contrato no formal,consensual

título, funciona la autonomía, el endosante no funciona la autonomía

responde por la existencia y pago, es irrevocable, cedente responde por la existen

incondicional, dos clases de endoso (en blanco o cia y legitimidad del crédito

incompleto y el completo) es rescindible, puede ser puede ser condicional y parcial

**AVAL** el pagare puede ser afianzado mediante aval, fuera del suscriptor y endosantes intervienen los avalistas, tiene por objeto garantizar el pago del título en el caso de que el deudor principal no lo haga. Si el avalado no paga el tenedor puede dirigirse indistintamente contra el avalado o avalista o en conjunto contra ambos. Debe constar por escrito en la letra o por lo menos indicar en el título lo necesario para conocer la existencia y alcance total o parcial del aval, el avalista responde solidariamente y sus obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula. El aval cambiario es formal, abstracto, unilateral. Los elementos personales son el avalado (deudor), la capacidad la tiene cualquier persona con capacidad cambiaria, en el caso de que el avalista no pueda o no sepa firmar lo hará a su ruego otra persona

**CONSTITUCIÓN DEL AVAL** el que firmara como avalista, debe usar la formula por aval u otra equivalente según la práctica la fórmula y firma se insertará en el título justo después de la firma del suscriptor cuya obligación garantiza, si se encuentra en la letra una firma que no se le pueda atribuir su función se tendrá como un aval

**NATURALEZA** declaración unilateral de voluntad accesoria tiene validez independiente de la obligación del avalado, es distinto, accesorio y solidaria, si la letra no menciona la cantidad que garantiza se presume que garantiza el total.

**EFECTOS** el avalista contra obligación autónoma frente a un tenedor legítimo, es obligado solidario y responde de la obligación en forma conjunta o separada del avalado o avalistas. El avalista también puede ser demandado separadamente del avalado y la acción contra el puede ejercitarse mientras no prescribe la acción contra el avalado.

**PAGO** es la forma normal de extinción y es un acto jurídico consensual, si el acreedor se niega a recibir el pago el deudor puede liberarse por la consignación judicial, el pago es la ejecución efectiva de la obligación y tiene por objeto la cosa objeto de la obligación

**PROTESTOS CONCEPTO** es la certificación auténtica expedida por un depositario de la fe pública en la que este acepta constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o pago a las personas llamadas a aceptarla y pagarla sin que estas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo, el protesto certifica en forma auténtica que un letra de cambio fue presentada en tiempo y que el obligado dejo total o parcialmente de de aceptarla o pagarla. En el derecho cambiario se necesita una prueba de la falta de pago por que la responsabilidad de las obligaciones en vía indirecta (regreso) depende de la falta de pago o aceptación parcial o total de la letra. Esto implica que para ejercitar la acción cambiaria directa o ejecución contra el aceptante y sus avalistas no es necesario el protesto por falta de pago

**DISPENSAS DEL PROTESTO RECURSOS PARA EL COBRO** es una acción ejecutiva de cobro de gs, en el juzgado civil y comercial.

**CANCELACION** pago es uno de los tres modos, el pago es el cumplimiento efectivo de la prestación prometida, también puede ser por modo anormales o convenios de las partes como la dación en pago, novación, mutuo, disenso, condición resolutoria, o el plazo extintivo, por disposición legal, la compensación legal, confusión, prescripción liberatoria o extintiva, en casos especiales la muerte de una de las partes. La letra de cambio posee un solo vencimiento, un pagaré tiene vencimiento sucesivo. Nuestra legislación considera al pagaré a la orden como una letra de cambio, la diferencia es que **la letra de cambio es una orden de pago que debe ser cumplida por un tercero**. **Pagaré es una promesa de pago contraída por el suscriptor y que debe ser cumplido por este mismo.** La letra de cambio es la orden escrita que expide el librador o girante a cuenta de un tercero que debe efectuar el pago, el pagaré no requiere presentare ni aceptación ni protesto, la letra de cambio puede ser internacional, el pagaré local, el pagaré solo se protesta por falta de pago en cambio la letra de cambio se protesta por falta de aceptación y de pago.-

**DISPENSAS DEL PROTESTO**: solo en el pagaré se pide protesto por falta de pago, en cambio en la letra de cambio por falta de aceptación y de pago

**DERECHOS QUE CONFIERE EL PAGARÉ** confiere el derecho del acreedor de ser pagado por el deudor o suscriptor del pagaré en la fecha de vencimiento estipulado, si no lo hace le queda la acción ejecutiva ante el juzgado civil y comercial

# XXIII CHEQUES. CHEQUE ORIGEN EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CHEQUE IMPORTANCIA

El uso de **ordenes de pago** para movilizar dinero o valores obrantes en poder de terceros era conocido **en Grecia** por lo menos 4 siglos antes de la era cristiana según se desprende de un relato del retor Isocrates anotado por Caillemer, tal procedimiento fue generalizado en **Roma y Europa Occidental**, en la época medieval encaminándose como medio de obtención de crédito por el emisor resultando así la Letra de cambio que con sus lineamientos actuales salvo la cláusula a la orden aparece por lo menos desde el **siglo 13**. Durante la edad media se utilizó en **Italia el certificado fe de deposito** que acreditaba el déposito en dinero en casas de banca y cuyo título era utilizado por su titular como medio de pago mediante el endoso o cesión a un acreedor. Durante el **renacimiento** en el banco de Nápoles y Bolonia se utilizaron ordenes de pago libradas por depositantes a cargo del depositario a través del instituto denominado **Polizze** que eran transmisibles por endoso. El título similar **cedule di cartulario** se utilizó en el banco de San Ambrosio de Milán. Unna dice que cualquiera haya sido el origen remoto del cheque, el mérito de haber perfeccionado es **de la práctica inglesa que lo utilizó desde el siglo 18.** Bouteron el cheque a podido desempeñar su papel peculiar desde que se generalizaron los bancos de depósito y el clearing y a podido dar rendimiento satisfactorio en Inglaterra desde el siglo 18 al aparecer las condiciones adecuadas

**IMPORTANCIA** al igual que los demás **títulos circulatorios** reporta en el mundo actual positivas y grandes ventajas económicas como elemento simplificador para la transmisión de bienes convirtiéndose en la actualidad en una de las formas más utilizadas de pago, fácil y expeditivo como sucedáneo de la moneda y como factor activísimo de la cuenta corriente bancaria, permite un mayor control de los pagos y nuevas disposiciones como cheque no a la orden, simplificación de endosos o cruzamientos. Los inconvenientes (falsificación de cheques, firmas falsas, robo, sustracción, cheques sin fondo) deben ser salvaguardados por una legislación civil, administrativa y penal lo que otorgaría más confianza

**CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL CHEQUE** antiguo código de comercio decía que **el cheque es una orden de pago dada sobre un banco en el cual tiene el librador fondos depositados a su orden, cuenta corriente con saldo a su favor**. El cheque tanto el de pago a la vista como el de pago diferido fue definido por la ley **805/96** que modifica parcialmente el código civil**.** El cheque es una orden de pago pura y simple que se libra a la vista o de pago diferido contra un banco, en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto

**CARACTERES es** un documento comercial independientemente del carácter civil o comercial de la operación que lo origina y de la calidad del tenedor o librador. La ley 1034/83 enumera como actos de comercio las letras de cambio, cheques o cualquier otro documento de crédito endosable o al portador

**SON DOCUMENTOS ABSTRACTOS Y LITERALES ES UNA ORDEN DE PAGO Y DE COMPENSACIÓN** extendida con efecto cambiario y aparece como instrumento de crédito si no es pagado. En el cheque a la vista en el acto de presentación después de treinta días de su emisión y en el de pago diferido dentro de los 30 días de la fecha de pago fijada en el mismo, es un documento de naturaleza especial constituyendo un medio real de representación gráfica de derechos o de hechos cuya función es representar un hecho o acto jurídico.

**NECESIDAD AUTONOMIA LITERALIDAD UNILATERALIDAD** incorpora un derecho de contenido pecuniario es un título completo, abstracto, simple de emisión individual, y generalmente perfeccionado en el momento de creación. Es una declaración unilateral dirigida al banco, es una declaración de **voluntad recepticia** en razón que para su pago debe ser recibida por el banco, es una declaración de voluntad unilateral que se caracteriza por ser incondicional, recepticia, e irrevocable

**NATURALEZA JURÍDICA** para algunos autores es un **mandato**, para otros una **representación o autorización** o una **cesión de créditos** o una **delegación**, para **Fernández el cheque es un título de crédito y la letra de cambio es un instrumento de crédito, el cheque es un instrumento de pago**

**Argaña dice que el cheque es un medio de pago y de compensación, Miguel Pangrazio** tiene la misma concepción, éste dice que el cheque es un título de crédito, es una orden de pago a la vista o diferido y de compensación aparece como un instrumento de crédito sino es pagadero dentro de los treinta días de su emisión, si se trata de un cheque pagadero a la vista o dentro de los 30 días de la fecha de pago si se trata de un cheque de pago diferido en cuyos casos el tenedor conserva su derecho contra el librador y los demás obligados cambiarios. El cheque a la vista o de pago diferido sin ninguna duda es un título valor instrumentado por escrito y firmado por la persona que lo crea o el librador, se trata de un **documento formal** por que para su validez es imprescindible que posea todas las enunciaciones requeridas

**EMISIÓN FORMA REQUISITOS** debe contener

1. **número de orden impreso en el talón y en el cheque y número de cuenta**
2. **lugar, fecha de emisión**
3. **orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero**
4. **nombre del banco contra el cual se gira**
5. **indicación del lugar de pago**
6. **firma del librador**

Los bancos imprimirán cheques numerados progresivamente en la que los datos mencionados puedan ser fácilmente completados de una manera regular tanto en el cheque como talón y los entregaran a sus clientes habilitados para librarlos. En el cheque que falte algunos de los requisitos no valdrá como cheque salvo: en defecto de indicación especial el lugar consignado junto al nombre del girado se considerara lugar del pago, si se indican varios lugares es pagadero en el primero designado. En defecto de estas o de otras indicaciones es pagadero en el lugar emitido y si no existe en el mismo un establecimiento del girado en el lugar donde este tenga su establecimiento principal, el cheque en el que no se indique lugar de emisión se considera firmado en el lugar indicado junto al nombre del librador.

**CHEQUE A LA VISTA REQUISITOS** 1, 2, 3, 4,5,6, Nombre apellido razón social domicilio firma del librador. Además debe contener la denominación **cheque bancario de pago diferido** y la fecha de pago del mismo la que no podrá ser mayor a 180 días de la fecha de emisión

El cheque debe ser escrito numeración progresiva en el cheque y en el talón, no es necesaria que la fecha sea llenada por el librador ni que sea manuscrita puede ser puesta a maquina, con sello fechador y indicado por cualquier otro medio de impresión, el pago diferido no podrá ser mayor a 180 días de su fecha de emisión y de 30 días para su presentación después de esa fecha, es importante la especificación de fechas a los efectos de la capacidad del librador y el inicio de la fecha de prescripción. La orden de pagar es un mandato, la orden debe ser pura y simple, incondicionada por el carácter abstracto o autónomo. La suma debe ser en dinero y especificar la cantidad con precisión, en caso de diferencia la suma en letras si ha sido escrito en varios monto vale por la suma menor. Que sea una casa matriza o filial, en efecto la casa matriz o filial que emita el cheque o talonario sería en principio la obligada salvo que por convenio la entidad bancaria se comprometa a pagar en la casa matriz en cualquiera de sus agencias o filiales. La firma debe ser manuscrita, autógrafa y no se admiten simples marcas o impresión digital, la firma debe ser legible, no se admite la firma a ruego, debe coincidir con la estampada en ficha o registro del banco

**CHEQUE DE PAGO DIFERIDO REQUISITOS** la exigibilidad se suspende hasta que llegue el plazo fijado para la presentación del cobro, plazo que de estar **expreso** en el cheque no puede exceder de 180 días de su emisión, antes de ese plazo no puede ser presentado de lo contrario el banco lo rechaza por presentación extemporánea. Debe reunir los mismos requisitos del cheque a la vista y denominación de cheque bancario de pago diferido, debe contener la fecha de pago.

**Formas de emisión**

1. **a favor de determinada persona**: el cheque nominativo con cláusula a la orden o según ella, es siempre endosable salvo que contenga la cláusula no a la orden u otra equivalente debiendo ahí ser transmitidas por normas de cesión ordinaria. La determinación puede hacerse a nombre de varias personas conjuntas o indistintamente, conjunta el endoso debe hacerse por todos los beneficiarios, indistinta vale solo el endoso de uno
2. **cheque a favor de una persona determinada con cláusula no a la orden**
3. **cheque a la orden del propio librador**: el cheque puede ser girado a la orden del propio librador con la facultad de endosar el documento a quien quiera o de presentarlo el mismo al cobro
4. **cheque girado por cuenta por de un tercero**: el librador se denomina librador por cuenta y aquel por cuya cuenta se emite el documento se llama deudor a la orden, ejemplo que el deudor no desea figurar como librador y encarga a un tercero que lo haga por el, también en las relaciones internacionales cuando un banquero que carezca de corresponsal en el exterior obtenga de otro banco de su lugar una autorización para librar cheques sobre el corresponsal de este último, para que funcione el libramiento por cuenta es necesario que el dador a la orden haga abrir en un banco un crédito en cuenta corriente a favor del librador por cuenta

1. **cheque girado a cargo de un persona que no sea banco**: el cheque se gira a cargo de un banco sin embargo si el título emitido es pagadero fuera del territorio de la república es válido como cheque aunque se gire a cargo de una persona que no sea banco. No se puede emitir si el librador no tiene fondos disponibles en poder del girado y de los cuales tenga derecho a disponer por cheque según convención expresa o tácita, el titulo vale como cheque aunque no se haya observado tal prescripción
2. **cheque en blanco:** es necesario que el cheque se halle datado cuando es presentado al cobro, nada impide que el librador lo entregue con fecha en blanco por que importa tácitamente la autorización del que lo recibe a llenarlo, quien recibe un cheque sin fecha esta autorización a llenarlo sin que ello implica un maniobra dolosa. La ley no establece que el formulario sea llenado por el librador
3. **cheque con la cláusula al portador**, cheque sin indicación del beneficiario: se transmite por simple tradición el banco paga al que lo presenta. Prohibición de intereses, el pago de intereses inserta en el cheque se tiene por no escrita, invalida el título.

**INVALIDEZ DE ALGUNAS FIRMAS EN EL CHEQUE** si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheques, firmas falsas o imaginarios o firmas que cualquier razón no podría obligar a la persona que ha suscripto el cheque o a nombre de quienes a sido firmado, las obligaciones de los otros firmantes no dejan de ser válidas aunque el cheque no valga como tal (principio de autonomía de obligaciones cambiarias)

**FIRMAS DE PERSONAS INCAPACES DE OBLIGARSE POR CHEQUE** firmas auténticas por personas incapaces a firmar, se obliga independiente y es responsable ante los demás portadores.

**FIRMAS FALSAS** se invalidan las suscripciones, y tiene efectos penales. Los demás firmantes continúan obligados.

**CAPACIDAD PARA OBLIGARSE POR CHEQUE** reglas general de capacidad

**REPRESENTACIÓN** librador de un cheque que invoca representación sin poder respectivo el mismo asume responsabilidad personal, responsabilidad del mandatario que excede en sus poderes es responsable personalmente, el poder de obligarse en nombre y por cuenta ajena comprende también el de emitir y endosar cheques si el representado es comerciante salvo que el instrumento de procuración disponga a lo contrario.

**MODOS DE TRANSMISIÓN** con o sin cláusula a la orden se transmite por endoso a favor de persona determinada, con la cláusula no a la orden por cesión ordinaria, persona determinada con el agregado o al portador y sin indicación del beneficiario por simple entrega, también puede transmitirse por un medio no cambiario “mortis causa, cesión, fusión de sociedad**”.**

**ENDOSO CONCEPTO ORIGEN IMPORTANCIA** acto jurídico unilateral de naturaleza cambiario que transfiere al endosatario la propiedad del título y con el, el crédito que menciona. Conforma un derecho abstracto, literal, original, autonomo y convirtiendo en deudor al endosante al constituirlo en garante de la aceptación y del pago.

**Importancia:** eliminación del procedimiento de la cesión, la transmisión de un derecho que se adquiere automáticamente y la función de legitimación. Codigo de comercio: podía ser transmitido mediante endoso el cheque que contuviese la mención a la orden o fue girada a favor de persona determinada, el actual ordenamiento: aun cuando no contuviese la clausula a la orden se puede transmitir por endoso. El endoso tachado se tiene por no escrita, puede haber varios endosos pero el último es el valido debiendo demostrar su derecho por una cláusula no interrumpida de endosos aunque fueren en blanco. AVAL MAS ARRIBA.

**ENDOSO MANDATO:** cuando el titular del cheque da poder de procuración al mandatario, éste tiene por facultad emitir y endosar cheques en los límites del instrumento de procuración, si se excede es personalmente responsable. (valor al cobro, por cobro, por poder o cláusula que implique un simple mandato). Solo podrá endosar el mandatario a título de procuración

**AVAL** el pagare puede ser afianzado mediante aval, fuera del suscriptor y endosantes intervienen los avalistas, tiene por objeto garantizar el pago del título en el caso de que el deudor principal no lo haga. Si el avalado no paga el tenedor puede dirigirse indistintamente contra el avalado o avalista o en conjunto contra ambos. Debe constar por escrito en la letra o por lo menos indicar en el título lo necesario para conocer la existencia y alcance total o parcial del aval, el avalista responde solidariamente y sus obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula. El aval cambiario es formal, abstracto, unilateral. Los elementos personales son el avalado (deudor), la capacidad la tiene cualquier persona con capacidad cambiaria, en el caso de que el avalista no pueda o no sepa firmar lo hará a su ruego otra persona

**CONSTITUCIÓN DEL AVAL** el que firmara como avalista, debe usar la formula por aval u otra equivalente según la práctica la fórmula y firma se insertará en el título justo después de la firma del suscriptor cuya obligación garantiza, si se encuentra en la letra una firma que no se le pueda atribuir su función se tendrá como un aval

**NATURALEZA** declaración unilateral de voluntad accesoria tiene validez independiente de la obligación del avalado, es distinto, accesorio y solidaria, si la letra no menciona la cantidad que garantiza se presume que garantiza el total.

**EFECTOS** el avalista contra obligación autónoma frente a un tenedor legítimo, es obligado solidario y responde de la obligación en forma conjunta o separada del avalado o avalistas. El avalista también puede ser demandado separadamente del avalado y la acción contra el puede ejercitarse mientras no prescribe la acción contra el avalado

# XXIV CHEQUES (continuación). PRESENTACIÓN Y PAGO DEL CHEQUE

El cheque bancario a la vista es pagadero en el acto de su presentación al banco girado presentado antes del día indicado como fecha de su emisión es pagadero a la presentación, el cheque bancario de pago diferido será pagadero en el acto de presentación al banco girado desde la fecha de pago fijada en el mismo, si se presenta antes del vencimiento es rechazado por su presentación extemporánea. El crédito es exigible por el portador legitimado que puede ser de pago a la vista o de pago diferido en el domicilio del banco girado o en el domicilio convenido o a través de una cámara compensadora que se encarga de liquidar las cuentas entre bancos facilitando el pago mediante compensación, el cheque no puede ser aceptado excepto lo dispuesto para los cheques certificados.

**CHEQUE DE PAGO DIFERIDO** será pagadero en el acto de su presentación al banco girado desde la fecha de pago fijado en el mismo

**CHEQUE POSTDATADO** es aquel en que la fecha consignada como de su creación no corresponde a la realidad, se pretende postergar el pago, en los cheques postdatados por voluntad de la ley cuando aparece una fecha posterior futura se la tiene por no escrita, manteniéndose firme el principio de que por ser pagadero a la vista el cheque se paga en la fecha de su presentación. **La ley no declara nulo el cheque postdatado su sanción por la irregularidad es declararlo pagadero a la vista**

**CALENDARIO DISTINTO AL GREGORIANO** si un cheque pagadero en la república es librado en un lugar regido por calendario distinto al gregoriano el día de su emisión será sostenido por el calendario gregoriano.

**La cámara compensadora: la presentación del cheque en la cámara compensadora equivale a presentación para el pago.**

**La pérdida, sustracción** hay que comunicar por **escrito** al banco para que no lo pague y este deberá negar el pago siempre que el aviso se presente antes de la presentación del cheque, pero el tenedor legítimo podrá iniciar las acciones judiciales para el cobro más los daños e intereses

**MUERTE INCAPACIDAD DEL LIBRADOR** no altera efectos naturales y particularidades,

**QUIEBRA DEL LIBRADOR** impide que el girado pague el cheque, debe dirigirse el tenedor contra el librador quien en su turno se presentará como acreedor en la quiebra del girado.

**CONVOCACIÓN ACREEDORES DEL LIBRADOR** sea posterior o anterior a la emisión del cheque no impide el pago por el banco girado ya que el convocatario continua con la libre administración de sus bienes.

**EMBARGO O SECUESTRO DE PROVISIÓN DE FONDOS** el girado no paga, se pide medida cautelar de secuestro y ahí se inicia la acción judicial

**RETENCION CHEQUE POR PAGO PARCIAL** el banco podrá retener cheques pagados que constituyan comprobante de pago si el total, pero si es parcial registrar la suma pagada.

**PAGO DEL CHEQUE AUTENTICIDAD DE FIRMAS** presume el código liberado el cheque pagado sin oposición, se debe verificar las firmas del cheque para evitar los fraudes

**SUPUESTO EN QUE EL BANCO DEBERÁ NEGAR EL PAGO, PAGO DE CHEQUES FALSIFICADOS, CONSECUENCIA** los bancos no pagarán los cheques si aparecieren falsificados, adulterados, raspados, interlineados, o borrados, en cualquiera de sus enunciaciones esenciales, falsificados visiblemente manifiestos son los que a simple vista pueden observar dentro de la validez y prudencia según el movimiento bancario (cotejo de firmas)

**CULPA DEL TITULAR DE LA CUENTA** librador responde por perjuicio si la falsificación de su firma no es visiblemente manifiesta y el cheque corresponde a su talonario y si el cheque ha sido firmado por su representante o persona autorizada por él

**CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDO O RECHAZADO POR DEFECTO DE FORMA** quien librara un cheque bancario presentado al cobro al banco girado no tuviere suficiente provisión de fondos disponibles y no posea autorización para girar en descubierto y no cancelará su importe dentro del tercero día hábil siguiente a la intimación para hacerlo sufrirá una multa a un jornal mínimo equivalente por cada 10 de tales jornales en el importe del cheque o fracción, quedan de pleno derecho inhabilitados por un año para girar en cuenta corriente en todos los bancos del país

**RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL** también es delito utilizar el cheque como medio de comisión de delitos, serán inhabilitados por un año

**CHEQUE CRUZADO** el librador del portador de un cheque puede cruzarlo con los efectos siguientes: el cruzamiento se hace con dos rayas paralelas en el anverso del cheque, puede ser general si entre las dos rayas no se indica el banquero o solo dice banquero u otro equivalente y es especial si entre las dos rayas se escribe el nombre de un banquero determinado, el cruzamiento general puede ser transformado en especial pero el especial no en general. La testación con rayas o raspado del cruzamiento o nombre del banquero se tiene por no escrita. El cruzamiento se efectua en el ángulo superior izquierdo del anverso.

**CLASES DE CHEQUES** cruzado, a acreditar en cuenta, no transferible y viajero

**1)CHEQUE CRUZADO** cheque barré, crossing, se originó en Inglaterra en el siglo 18 mediante el uso en las diferentes cámaras compensadoras de indicar los representantes de los bancos en forma transversal ( nombre de los empleados autorizados para liquidar cuentas para evitar el cobro ilicito de cheques en caso de extravio). Esta práctica se extendió a toda Inglaterra, paso también a Alemania, Francia, nuestro código 1905 reguló el cruzamiento de cheque y también el actual CC

**RESPONSABILIDAD POR EL BANCO POR EL PAGO DEL CHEQUE CRUZADO SI NO OBSERVA LAS DISPOSICIÓN LEGAL** responde por el daño dentro de los límites del importe del cheque

**2)CHEQUE PARA ACREDITAR EN CUENTA** el librador o portador de un cheque puede prohibir que se lo pague al contado escribiendo en el anverso “a acreditar” u otra expresión equivalente, pago por simple asiento de contabilidad no son negociables, solo sirven para extinguir determinado crédito mediante la compensación

**3)CHEQUE NO TRANSFERIBLE CARACTERES EFECTOS** puede ser inserta por el librador o endosante a pedido del cliente, también puede ser puesta por el banco, si fue puesta por el librador solo puede ser pagada al tomador, este no puede endosarlo más que solo al banquero para el cobro quien no puede endosarlo ulteriormente.

**4)CHEQUE DE VIAJERO FORMAS REQUISITOS** es llamado cheque turístico, travelers checks assegno turístico en Italia, según sea librado por **instituciones no bancarias y otra por instituciones bancarias** (forma de emisión). Existen dos personas el banco emisor y el girado, el tomador o beneficiario, puede ser girado sobre el exterior y en moneda diferente al guaraní. Tiene plazos más largos que los cheques ordinarios, solo puede pagar previa identificación del tomador

**5)CHEQUE IMPUTADO** es aquel en que el librador o portador inserta en el dorso o en un añadido y con su firma la indicación de que se quiere cancelar con dicho pago.

**6)CHEQUE EN MONEDA EXTRANJERA**

1) cheques de cuentas en moneda extranjera abiertas en bancos comerciales que operan en el mercado paraguayo: estos cheques son pagados en el Paraguay en los lugares designados debiendo reunir los requisitos formales de emisión, los mismos no son canjeados por la cámara compensadora.

1. cheques en monedas extranjeras emitidas por particulares sobre cuentas abiertas en bancos del exterior: deben adecuarse a las condiciones exigidas del país de la cuenta, no pueden ser cobrados en el Paraguay, pero si negociados depositados en cuentas locales o enviados al cobro por via bancaria 3) cheques bancarios u ordenes de pago, libranzas a pagar o giros emitidos por el banco local con su cuenta en otro banco del exterior

**ACCION DE REGRESO POR FALTA DE PAGO SUJETOS CONDICIONES EXCEPCIÓN LIMITES** la acción de regreso corresponde al legítimo portador que no ha obtenido el pago a su presentación en tiempo útil dirigidas contra el endosante librador y otros responsables cambiarios acreditado por protesto o por declaración del girado escrita sobre el cheque con indicación del lugar y el día de presentación, declaración de camara compensadora donde conste que cheque que no has sido pagado a pesar de haberselo transmitido en tiempo útil, el tenedor conserva sus derechos contra el librador aunque el cheque no haya sido presentado oportunamente o no se haya formalizado el protesto o comprobación equivalente.

**NOTA DE RECHAZO** si un cheque es rechazado por falta de fondos u otra irregularidad el banco dejará constancia de ello al dorso del documento, en los casos de pago parcial el portador puede formalizar el protesto por el saldo impago

 **PROTESTO CONTENIDO LUGAR PLAZO** es un acta notarial de intimación al girado, deberá formalizarse por acta notarial en el lugar de pago y contra el girado o tercero indicado para el pago, aunque no halla lugar de pago debe hacerse por notificación. Lo que interesa es acreditar en forma fehaciente la negación de pago para que el portador pueda ejercitar la acción de regreso. El cheque debe presentarse al pago dentro del plazo de 30 días de su emisión. La incapacidad del girado o tercero no exime del protesto

**CLAUSULA RETORNO SIN GASTOS EFECTOS** el librador endosante o avalista puede mediante esta cláusula escrita y firmada en el título dispensar al portador la obligación del protesto o declaración equivalente para ejercer la acción de regreso, pero tal clausula no dispensa al portador de la presentación en plazo ni avisos. La cláusula sin gastos. El portador para conservar la acción cambiaria contra endosantes debe presentar el cheque en los términos prescriptos y dar aviso de la falta de pago bajo pena de resarcir el daño, el portador mantiene los derechos contra el librador aunque no presente en plazo. Si la clausula fue escrita por el librador produce efecto respecto de todos los firmantes. Endosante o avalista produce efecto contra ellos.

**CAUSAS DE FM QUE IMPIDE LA PRESENTACIÓN DEL CHEQUE EN TIEMPO** los plazos prescriptos para el protesto o equivalente quedan prorrogados, cesada la FM el portador debe presentar el cheque sin demora, y si fuere necesario debe presentar el protesto, si la FM persiste más de 30 días computados desde que el portador dio el aviso de ella al precedente endosante aunque dicho aviso haya sido dado antes de la expiración del plazo de presentación la acción de regreso podrá ser ejercida sin necesidad de presentación de protesto o equivalente

**PROTESTO POSTUMO**. Es cuando vence el término luego de morir el acreedor, lo debe protestar el albacea.

**PROTESTO CONTRA INCAPACES**: es inválido.

**ACCION CAMBIARIA SOLIDARIDAD CAMBIARIA OBJETO DE LA ACCION DE REGRESO** todas las personas obligadas por el cheque responden solidariamente al portador, tiene el derecho de accionar contra todos los firmantes individualmente o conjuntamente y no está obligado a observar el orden en el cual se han obligado. El mismo derecho corresponde a todo firmante que haya pagado el cheque, en este supuesto se subroga en los derechos del portador. El portador puede reclamar de aquel contra quien ejercer su acción de regreso: el monto del cheque no pagado, los intereses, los gastos del protesto o equivalente, de los avisos y demás. Los intereses corren desde el día de su presentación si los mismos no fueron pagados

**ACCIONES EXTRACAMBIARIAS Y SUBSIGUIENTES** son aquellas que derivan del cheque pero carecen de la eficacia y características de las acciones cambiarias, la emisión de un cheque no produce novación en la relación jurídica preexistente. Si el portador pierde la acción cambiaria y el tenedor pierde sus derechos contra los obligados por via de regreso le quedan dos acciones: la causal (trabajo, negocio base) y la de enriquecimiento ilicito. Normalmente el cheque se basa en una relación extracambiaria a la que se la suele llamar causal. Ejemplo cv en la que el cheque se presenta para el pago de la cosa. Ese mismo cheque puede circular, y ser traspasado de varios modos. El portador que ha perdido la acción cambiaria contra todos los obligados no tienen la relación causal pero puede accionar contra el librador que no haya hecho provisión o que de cualquier manera se haya enriquecido injustamente

**PRESCRIPCIÓN** prescribe por cuatro años las acciones provenientes de cualquier instrumento endosable o al portador salvo disposición de leyes especiales

**DUPLICADOS DEL CHEQUE** constituyen una innovación, la emisión de duplicados se subordina a las siguientes condiciones: que no se trate de cheque al portador, para evitar el peligro de poner en circulación varios ejemplares, que el cheque sea emitido en la república y pagadero en el exterior, se pretende con esto obviar las diferencias que se presentan por las distancias, que el duplicado o los ejemplares se expidan en el momento de su libramiento, que los duplicados sean numerados.

**TRANSFERENCIAS DE DUPLICADOS** el pago de uno de los ejemplares es liberatorio aunque no se haya declarado que tal pago anula los efectos de los otros

**RESACA** es un medio extrajudicial de cobro de la letra de cambio, es una nueva letra que no produce novación, el código civil la menciona en el **art 1355 “todo el que tenga derecho de ejercer la acción de regreso puede, salvo cláusula contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra de cambio girado a la vista a cargo de uno de sus propios garantes y pagadera en el domicilio de éste, la resaca comprende el importe de la letra sus intereses y gastos, una comisión y reembolso al sellado fiscal de la resaca**

**BOLILLA 25 LETRA DE CAMBIO**

**CONCEPTO VIVANTE** la letra de cambio es un título formal, y completo, que tiene la obligación de pagar sin contraprestación una cantidad determinada al vencimiento y en el lugar expresado. Obligación unilateral, recepticia, el librador da una orden incondicional para que al vencimiento se pague una suma determinada de dinero al tercero o tomador o tenedor. Debe ser siempre escrita. El beneficiario puede ser el mismo librador o un tercero (portador)

**EVOLUCION** mas arriba

**UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CAMBIARIA** Se busca una unificación, por que el comercio no es solo nacional, siendo que trasciende las fronteras, y para evitar los conflictos que suceden los doctrinarios recomiendan la unificación, pero es un objetivo no logrado, la primera reunión que proclamo la unificación fue la reunida en Gante Bélgica, también la de Lima, Amberes, Paris, La Haya, la de Ginebra. El Paraguay sin ratificar la **Ley Uniforme de Ginebra de 1931 adoptó sus disposiciones en el nuevo CC. La ley 609/76 aprueba y ratifica al convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambios, pagarés y facturas**.

**CLASIFICACIÓN DE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES CAMBIARIAS** todos los países debido a que no existe unificación en materia de legislación cambiaria adoptan en sus propios códigos sus clasificaciones, en nuestro país nuestras leyes hablan de pagaré, cheque, letra de cambio, warrant, carta de porte, conocimiento marítimo, etc.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA LETRA DE CAMBIO DIVERSAS TEORIAS**

1. **TEORIA FRANCESA** dice que la letra de cambio es de orden contractual, Lyon, Caen, Renault. Que sostiene que entre el librador y girado hay mandato, y entre endosatario cesión de crédito. 1.1) *teoria de la cesión de créditos*: Pardesus para el el librador es el cedente, el tomador y los endosatarios es el cesionario, el girado o banco es el deudor cedido. 1.2*)teoria del mandato* Pothier dice entre el librador y el banco hay un contrato de mandato 1.3) *de la delegación* Thaller librador (delegante), el beneficiario (delegatario) banco (delegado) 1.4*) teoria de Lacour y Bauteron*: promesa unilateral
2. **TEORIA ALEMANA** Kart Einert “El Derecho de cambio” (obra) dice el que la letra de cambio es el papel moneda privado de los comerciantes, es portador de una promesa de pago 2.1 teoria de la promesa abstracta 2) teoría de la obligación literal o formal: que debe cumplir ciertas formalidades para que ese documento escrito sea una letra de cambio.
3. **DOCTRINAS NUEVAS.** 1) De la obligación legal en Argentina por Raymundo Fernández la obligación deriva de la ley 2) doctrina procesalista Carnelutti para el la letra de cambio solo es de valor procesal 3) doctrina de la cosa representada italiano Soprano: no es prueba o documento simple, es una cosa representativa de un valor económico.

**UTILIDAD E IMPORTANCIA DE LA LETRA DE CAMBIO** para agilizar el comercio, las transacciones, medio de pago y compensación, eliminar el procedimiento largo de cesión de créditos, y para que sea sucédaneo de la moneda. Pangrazio dice que es un medio de pago que reemplaza a la moneda.

**REQUISITOS**

1. EXTRINSECOS (FORMA)
2. INTRINSECOS (FONDO) Capacidad, el consentimiento, objeto y la causa (prometer la suma indicada pero sin tener en cuenta el negocio que le da vida u origen, o substracto)

LA LETRA DE CAMBIO DEBE CONTENER

**REQUISITOS FORMALES**

1. la denominación letra de cambio expresada en el idioma en que se redacte
2. la orden incondicionada de pagar una suma determinada de dinero
3. el nombre del que debe pagar
4. la indicación del vencimiento
5. la designación del lugar de pago
6. el nombre del que emite o a la orden de quien debe hacerse
7. la indicación de fecha y lugar de emisión y
8. la firma del librador

**CAPACIDAD CAMBIARIA**

TODOS LOS QUE TENGAN LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y NO SEAN DECLARADOS INTERDICTOS O INHABILITADOS POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

El poder general de obligarse en nombre y por cuenta de otro no hace presumir la facultad de obligarse cambiariamente salvo prueba en contrario.(mandante debe dar poder especial para obligarse cambiariamente).

**CASOS Y SALVEDADES**: el título al cual le falte algunos de los requisitos no vale como letra de cambio salvo que: sin indicación de plazo se considera pagadera a la vista, si falta designación del lugar de pago es el lugar indicado junto al nombre del girado y ahí se paga, si le falta el lugar de emisión se considera el lugar indicado junto al nombre del librador, si se indican varios lugares de pago puede presentarse el librador en cualquiera de ellos.

 **FIRMAS** en los requisitos esta (la del librador), vean eso de incapaces.!!!

**CLAUSULAS FACULTATIVA( DE EXONERACIONES)**  el librador es garante de la aceptación y del pago, puede exonerarse de la garantía de aceptación por el banco, pero no de la garantía de pago.

**CIRCULACIÓN DE LA LETRA ENDOSO** el endoso debe ser escrito en la misma letra de cambio al dorso o en una hoja de prolongación, es válido el endoso en blanco, pero no el parcial. Con la firma del endosante

**LETRAS ENDOSABLES CLASES CLAUSULA NO A LA ORDEN** la letra de cambio aunque no sea girada a la orden es transferible por vía del endoso. Pero se puede poner la clausula no a la orden se transferirá por las normas de la cesión de créditos

**ENDOSO EN BLANCO** El endoso en blanco lleva la firma del endosante pero no tiene la nominación del endosatario, es válido y transfiere todos los derechos estipulados en la letra de cambio. Puede entregarlo al endosatario pudiendo éste llenarlo a su nombre, o el endosatario puede transmitir a un tercero sin llenar y asi sucesivamente.

**VALOR EN COBRO O EN PROCURACIÓN** pones una cláusula para mandar solo cobrar, si el endosatario lo vuelve a endosar solo lo puede hacer con la misma cláusula. El mandato contenido en un endosos en procuración no se extingue con la muerte del mandante, ni por su incapacidad sobreviviente

**VALOR EN GARANTIA O EN PRENDA**

**EL ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO** el endoso posterior al vencimiento vale como un endoso anterior, pero el endoso posterior a la fecha de protesto por falta de pago solo produce efectos de una cesión ordinaria

**CESION DE LA LETRA** con la cesión de la letra se transmiten todos los derechos contenidos en la letra de cambio (CEDENTE CESIONARIO)

**BOLILLA 26 LETRA DE CAMBIO ACEPTACIÓN**

La letra de cambio puede ser presentada por el portador para la aceptación por el girado en el lugar indicado en la letra de cambio hasta el día del vencimiento

La aceptación es un acto unilateral por el cual el banco girado acepta la letra de cambio y se convierte en ese instante en obligado cambiario.

**FUNCIÓN** la aceptación se debe presentar antes del vencimiento, beneficia al portador porque conocerá con certeza si el banco le pagará y al librador porque sabrá de antemano si el banco cumplirá su parte, si el banco no cumple el librador accionará contra el o se preparará para cumplir su parte. Cumple la función de brindar seguridad en cuanto a la factibilidad de pago.

**FORMAS DE ACEPTACIÓN** rige el principio de literalidad, formalidad lo que implica que la aceptación debe ser por escrito observando las formalidades exigidas, en la misma letra ( principio de completitividad), si se hace al anverso la aceptación se considera cuando está la firma del banco, si hace al dorso debe llevar las expresiones aceptada, conforme, tomo nota, etc. Para que a esa firma del banco se le atribuya el carácter de aceptación de aceptación de lo contrario se daría a confundir con el endoso

**CAPACIDAD** Libre administración de los bienes

**EL TIEMPO QUE DEBE REQUERIRSE LA ACEPTACIÓN** Desde la emisión hasta el vencimiento, pero si es una letra de cambio a cierto plazo vista, debes presentar en el plazo de un año o prescribe los derechos (para no dejar librado a voluntad infinita del portador)

**LUGAR EN QUE DEBE PEDIRSE LA PRESENTACIÓN PARA SU ACEPTACIÓN** En el domicilio del girado indicado en la letra

**QUIENES PUEDEN PEDIR LA ACEPTACIÓN?** El tenedor o portador, o el propio librador si la letra de cambio fue girada a favor de él.

**A QUIENES?** Al banco indicado en la letra

**EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN** con la aceptación el banco girado se convierte en obligado cambiario directo, subrogándose las obligaciones emitidas por el librador, antes de la aceptación el único obligado es el librador, la aceptación equivale a la conformidad que presta el banco por las obligaciones pactadas en la letra de cambio.-

**FALTA DE ACEPTACIÓN** es cuando el girado no acepta la letra por alguna omisión en los requisitos formales intrínsecos o extrínsecos. Lo que hace que el tomador o portador tenga en sus manos para ejercer la acción de regreso contra el librador.( PREVIO PROTESTO)

**ACEPTACION PARCIAL** puede haber aceptación parcial, pero la aceptación debe ser pura y simple ( no sujeta a condiciones)

**CANCELACIÓN DE LA ACEPTACIÓN** Si el girado que aceptó la letra ha cancelado su aceptación antes de la restitución la aceptación significa rehusada, pero si el girado ha hecho saber por escrito al portador o cualquiera de los firmantes quedará obligado igual.

**AVAL** el pagare puede ser afianzado mediante aval, fuera del suscriptor y endosantes intervienen los avalistas, tiene por objeto garantizar el pago del título en el caso de que el deudor principal no lo haga. Si el avalado no paga el tenedor puede dirigirse indistintamente contra el avalado o avalista o en conjunto contra ambos. Debe constar por escrito en la letra o por lo menos indicar en el título lo necesario para conocer la existencia y alcance total o parcial del aval, el avalista responde solidariamente y sus obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula. El aval cambiario es formal, abstracto, unilateral. Los elementos personales son el avalado (deudor), la capacidad la tiene cualquier persona con capacidad cambiaria, en el caso de que el avalista no pueda o no sepa firmar lo hará a su ruego otra persona

**VENCIMIENTO Y TERMINO**el lapso de tiempo que transcurre entre la emisión y su fenecimiento se llama plazo, el último día del plazo es el término. El vencimiento es la fecha estipulada para que feneza algo, significa la época en que debe realizarse el pago

**MODALIDADES DE VENCIMIENTO ADMITIDAS**

1. **letras giradas a la vista**: la fecha de vencimiento no esta establecida depende de la voluntad del tenedor. Pagadera a la vista significa el pago cuando se presenta el beneficiario a requerir. 2) **letras giradas a cierto tiempo vista**: la fecha de presentación depende del tenedor o portador, desde allí dice por ejemplo a 180 días de su presentación, desde allí empieza el plazo de vencimiento. 3) **letras giradas a cierto tiempo fecha:** emite y desde allí corre el plazo, tiene que decir a 30, 60 , 90 días de su emisión 4) **letras giradas a días fijos**: se consigna pagadera en la navidad del 2007, el 9 de mayo, cualquier otra fecha.

**CALENDARIO** Se rige por el calendario gregoriano.

**PAGO ANTICIPADO:** NO SE PUEDE EXIGIR AL BANCO ANTES DEL VENCIMIENTO ESTIPULADO PERO SI ES A LA VISTA CUANDO QUIERA EL TENEDOR PUEDE EXIGIR EL PAGO

LA LETRA PAGADERA EN MONEDA EXTRANJERA**:**

Es válido pactar en nuestro país obligaciones a pagarse en moneda diferente a la nacional y serán exigibles en la moneda pactada, esto se aplica a la letra de cambio DEBIDO AL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

**BOLILLA 27 ACCIONES CAMBIARIAS:** Las acciones cambiarias son aquellas que tienen como base la letra de cambio, previo protesto (intimación notarial de comprobación de aceptación o falta de pago con la presentación a tiempo del tenedor o portador)

**DIRECTA**: Contra el aceptante o avalistas del aceptante NO NECESITA PROTESTO SI ACEPTO EL BANCO.

**De regreso:** contra el librador, endosantes, avalistas del librado o los interventores- NECESITA OBLIGATORIAMENTE PROTESTO POR FALTA DE PAGO O DE ACEPTACIÓN

**SUJETOS ACTIVOS:** acreedor o portador, librador en caso de que la letra haya sido para el

**SUJETOS PASIVOS:** el banco o en su defecto el librador, o avalistas

**TIEMPO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS:**

**La acción directa** contra el banco y sus avalistas en el tiempo de vencimiento si esta estipulado o en el plazo que desee por voluntad en las letras giradas a la vista por el librador o portador. También puede ejercer interventor, endosante, avalistas, avalista del aceptante

**La de regreso** se ejerce contra los endosantes, librador y otros obligados (avalistas) si la letra no fue pagada al vencimiento, si hay concurso del girado, si hay concurso del librador, si la aceptación fue rehusada en todo o en parte.

**SOLIDARIDAD CAMBIARIA** Todos los que firman una letra de cambio como libradores, aceptantes, o avalistas quedan solidariamente obligados hacia el portador.

**ACCION CAMBIARIA Y ACCION EJECUTIVA** No hay diferencias, solo cambio de nombre. La letra de cambio es un título ejecutivo siendo necesaria para el ejercicio de la acción el protesto.

**PROTESTO** OBLIGATORIEDAD la negativa de la aceptación o de pago debe hacerse constar por medio de protesto

**CADUCIDAD CAMBIARIA** caducidad significa pérdida de derechos

Caducan los derechos del portador, contra los endosantes, contra el librador y los demás obligados a excepción del aceptante, después de la expiración de los siguientes plazos: para la presentación de una letra de cambio a la vista, para formalizar el protesto de aceptación o pago, para la presentación al cobro de la letra con cláusula retorno sin gastos.

Si la letra no es presentada a tiempo ya sea para aceptación, pago, o tiempo para el protesto caduca el derecho del portador.

LA CADUCIDAD HACE CAER LA ACCIÓN DE REGRESO, PERO LA ACCIÓN DIRECTA RECAE POR PRESCRIPCIÓN

**INTERVENCIÓN** La letra puede ser aceptada o pagada por intervención, por una persona indicada por el librador por el endosante o por el avalista. El interventor debe dar aviso en el plazo de dos días hábiles a aquel por quien ha intervenido so pena de pagar perjuicios por su negligencia, esta reparación tiene como límite el importe de la letra de cambio.

**CLASES**

**INTERVENCIÓN** es la aceptación o pago de una letra protestada efectuado espontáneamente por un tercero que indicó el librador o un endosante. El interventor es como un administrador o gestor de negocios

**INDICACIÓN** si indica la letra quien deberá pagar en caso que no lo haga el girado, pero es una intervención necesaria y provocada.

**SUJETOS** cualquier tercero que tenga capacidad cambiaria

**FORMA**  En la misma letra con las expresiones acepto a favor de, por intervención de, por honor de…. La intervención se debe hacer constar en el acta de protesto. Como cualquier pago se debe dejar expresa constancia de que el mismo fue hecho por interventor.

**TIEMPO Y EFECTOS** Depende de lo pactado, el interventor responde de acuerdo a la solidaridad cambiaria.

**PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS:**

La letra de cambio puede ser librada en varios ejemplares IDENTICOS

Si no dice en la letra de cambio ejemplar único, tenes derecho a pedir duplicados a los sucesivos endosantes y estos están obligados a emitirlos hasta llegar al librador, las firmas deben reproducidas.

**DIFERENCIAS** si en los duplicados o ejemplares dados surgen diferencias con el texto original son consideradas letras distintas

**DE LAS MODIFICACIONES DE LA LETRA**  en caso de modificación de la LC los que han firmado posteriormente a la modificación, responden por ésta, los firmantes anteriores responden por el texto original.

**CANCELACIÓN**  cancelar significa privar de efectos a una letra de cambio, en caso de extravío, pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio, podrá el portador de ella denunciar el hecho al girado y pedir al juez del lugar donde deba pagarse o del domicilio del girado la cancelación de la letra extraviada o perdida sustraída o destruída.

**SUJETOS** corresponde pedir la cancelación al legitimado o portador.

**EFECTOS**  la cancelación produce la anulación de la letra y la extinción de todo el derecho derivado de ella

La destrucción es el deterioro de la letra de cambio a tal punto que no se pueda identificarla, el extravio o pérdida es el desapoderamiento de la letra ya sea negligentemente o sin culpa, y la sustracción es la acción de desapoderamiento voluntario de un tercero por la fuerza de la letra de cambio.

**TIEMPO** al momento de ocurrir el hecho que implique el pedido el cancelación

**BOLILLA 28 SEGUROS**

**La ley 827/96** seguro es toda transacción comercial, basada en un convenio o contrato por el cual una parte denominada **asegurador o fiador** se obliga a indemnizar a otra parte denominada **tomador o asegurado**, o a una tercera persona denominada **beneficiario**, por daño, perjuicio, o pérdida causada por algún azar, accidente o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similar, a cambio del pago de una suma estipulada.(prima)

**NOCIONES PRELIMINARES ORIGEN Y EVOLUCIÓN**

Apareció en Roma bajo la forma de fideiusio indemnitatis, el nauticum faenas, la pecunia trajecticia, etc. Nació en las ciudades italianas del medio evo. El seguro marítimo surgió en el siglo 13. los primeros documentos sobre seguro marítimo son italianos, al finalizar el siglo 14 el seguro marítimo se extendió en las principales ciudades italianas, luego a Francia España Portugal e Inglaterra. En Francia el Guidón de la mer en el siglo 16 se ocupó de los seguros. El seguro de incendio comenzó en Inglaterra. El seguro de vida en Inglaterra en el siglo 16 apareció. El seguro de responsabilidad civil halla su origen en el resarcimiento del abordaje en el derecho marítimo. El contrato de reaseguro apareció en el siglo 14. entre las principales compañias pioneras de seguros conviene citar a The London Insurances Company, Lloyd, The Royal Insurance Company.

Las etapas son tres 1) desde sus orígenes al siglo 15 donde se echan las bases de la institución 2) desde el siglo 15 al 18 aparecen al lado del derecho consuetudinario las leyes positivas 3) desde el 18 hasta hoy día

**FUNDAMENTOS ECONOMICOS**

Los fundamentos económicos son que el seguro protege el patrimonio de una persona ante determinados acontecimientos futuros e inciertos que puedan menoscabar de gran manera la economía de una persona.

**BASES TÉCNICAS.** El seguro está específicamente reglamentado, tiene sus bases técnicas y legales propias, tanto para establecer el monto de la prima, la forma de pago, el tiempo de cobertura, las obligaciones del asegurado y sus responsabilidades y las obligaciones del asegurador y sus responsabilidades, etc.

**SEGURO SOCIAL** Seguro privado cubre riesgos particulares del tomador o beneficiario o asegurado. En el seguro social se cubre por el asegurador o empresa aseguradora seguros colectivos. En el seguro privado hay contraprestación y en el social no hay equivalencia entre prestaciones, en los seguros sociales hay dos aportadores el asegurado y el patrón ejemplo IPS, el regimen legal en los seguros privado es de derecho privado, y en los seguros sociales es de derecho público.

**FORMAS DEL SEGURO**

SEGURO A PRIMA: pagando una determinada suma mensual que se llama prima el asegurador se obliga a reembolsar pérdidas en caso de que ocurra el siniestro estipulado 2) SEGURO MUTUO: Se trata de eliminar los riesgos individuales creando una servidumbre colectiva, asociando una masa de riesgos individuales 3) SEGUROS COOPERATIVA Es la previsión entre las cooperativas y sus socios SEGURO SEGÚN SUS FUNCIONES 4) SEGUROS PATRIMONIALES aseguran un bien en particular ya sea mueble o inmueble. 5) SEGUROS PERSONALES: S/ accidentes personales, sobre la vida

Pueden ser objetos de seguros los daños patrimoniales de que exista un interés económico licito que proteger.

**REGIMEN LEGAL 827/96 LEY DE SEGUROS** La empresa aseguradora y reaseguradota esta sometida a ésta ley.

**CONTRALOR E INTERVENCIÓN DEL ESTADO AUTORIDAD DE CONTROL**  se crea por la ley de seguros la superintendencia de seguros como autoridad de control de los entes de seguros y reaseguros. La superintendencia de seguros actuará bajo la dirección del superintendente de seguros, designado por el poder ejecutivo.

**POLITICA SOCIAL DEL SEGURO** incendio de una fábrica cubre al dueño y a todas las familias que dependen de ella.-

**CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS DE SEGURO. FORMA** solo pueden realizar operaciones de seguros: las sociedades anónimas, y las sucursales de las sociedades extranjeras.

**AUTORIZACIÓN, CAPITAL MÍNIMO, RÉGIMEN TÉCNICO, RESERVA E INVERSIONES** Necesita autorización previa de la superintendencia de seguros que es la autoridad de control.

1. **CONSTITUCIÓN LEGAL** Enmarcarse en los mandatos de la ley
2. **Objeto exclusivo** solo debe tener por fin la contratación de seguros
3. **Capital mínimo 500.000$**
4. **Que no tengan inhabilidades legales**
5. **Planes**
6. **Sociedades extranjeras.** Deben acompañar los balances de los últimos cinco ejercicios de la casa matriz, que indique solvencia de la matriz. La autoridad de control deberá conceder la autorización para el funcionamiento dentro de los 90 días.

**CAPITAL MINIMO 500000$**

**REGIMEN TÉCNICO** establece todos los requisitos técnicos a seguir para la contratación de un seguro y la emisión de póliza, establece el texto de la propuesta, de la póliza, las primas con sus principios, bases técnicas para el cálculo, las reservas puras.

**RESERVAS** No se dan en los seguros de regimenes patrimoniales porque aseguran riesgos imprevisibles, (robo incendio). Las reservas matemáticas se dan en los seguros sobre la vida. Busca encontrar un equilibrio entre las primas y riesgos (tablas de mortalidad, tasas de interés, etc). Mediante las reservas matemáticas las aseguradoras asignan en cuentas específicas un rubro para el equilibrio del ramo que se ocupa del seguro de vida.

**INVERSIONES** las inversiones se notificarán a la SIS. Y podrán realizan: títulos públicos o garantizados por el estado, cédulas hipotecarias, y otros valores bancarios, acciones, inmuebles, prestamos hipotecarios de primer rango sobre inmuebles situados en el país, acciones del exterior, prestamos sobre la políza, etc. La autoridad de control puede impugnar si las inversiones no reunen las características de liquidez, rentabilidad y garantía.

**CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.** Todas las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen al seguro serán controladas por la SIS. Esta velará por el estricto cumplimiento de la ley 827/96, DE SEGUROS. Y podrá requerir la exhibición de libros y documentos, revisar su cartera, hacer arqueos y practicar una inspección general.

**BOLILLA 29. CONTRATO DE SEGURO**

Según la ley 827/96 el contrato de seguro es toda transacción comercial, basada en convenio o contrato…..(seguro). Es un contrato entre dos partes: por un lado la empresa aseguradora que se compromete a indemnizar a la otra parte o asegurado o a un tercer beneficiario, mediante el pago de una prima mensual estipulada, cubriendo cualquier riesgo ya sea patrimonial o personal, en caso de que suceda.

**CC** por el contrato de seguros el asegurador se obliga mediante el pago de una prima a indemnizar el daño causado por un acontecimiento incierto o a administrar una prestación al producirse un evento relacionado con la vida humana**.**

**SUJETO** la relación puede ser bipartita o tripartita (beneficiario)

1) EMPRESA aseguradora que fue constituida legalmente,

2) asegurado que puede ser el tomador, pero también el tomador puede ser el jefe ejemplo en el contrato de transporte que asegura sus ómnibus pero no a favor suyo sino de los pasajeros y/o conductor. El beneficiario que es la tercera persona beneficiada por ejemplo en los seguros de vida.

**CAPACIDAD PARA CONTRATAR**: la libre administración de los bienes en caso del asegurado, y la capacidad de la empresa aseguradora es que enmarque su constitución a los mandatos de la ley ya sea una empresa nacional o sucursal de una extranjera.

**OBJETO**El riesgo incierto y futuro es el objeto de un seguro, Halperin dijo que el riesgo es una eventualidad que hace nacer una necesidad.

El contrato de seguros puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable. El riesgo debe ser incierto, aleatorio, posible, concreto, licito, fortuito y de contenido economico.

**CELEBRACIÓN** El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración se produjo o desapareció el riesgo.

**PROPUESTAS** en el contrato de seguro los derechos y obligaciones de las partes comienzan desde que se celebró el contrato (ya que es un contrato consensual) aún antes de emitirse la poliza. La propuesta es cuando la empresa aseguradora da a conocer las condiciones generales, pero cualquiera sea su forma no obliga al asegurado ni al asegurador. La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no lo rechaza dentro de los quince días de su recepción, ( resolución ficta en caso de silencio se acepta, reconducción tácita) solo en los contratos de seguro de riesgos patrimoniales, en los casos de seguro de vida no hay reconducción tácita, hay que firmar un nuevo contrato observando todas las formalidades

**EN QUE MOMENTO SE PERFECCIONA EL CONTRATO DE SEGURO** DESDE LA FORMALIZACIÓN DEL CONSENTIMIENTO A TRAVÉS DE LA FIRMA DEL CONTRATO AUN ANTES DE EMITIRSE LA POLIZA

**INTERVENCIÓN DE AUXILIARES.**es totalmente válido la intermediación en la contratación de seguros, con excepción en los seguros directos (de vida), solo podrá ser ejercida por los agentes y corredores de seguros matriculados en el registro de la SIS. Los agentes son PF y los corredores son PJ. Los agentes o corredores de seguros deben proponer por escrito bajo su firma las operaciones de seguros en que intermedien, entregando la propuesta que formará parte de la póliza a la empresa aseguradora.

**ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO, RIESGO CONCEPTO** Malagarriga dice que el riesgo es un evento que ocurrido hace que pueda hacerse efectivo el derecho del asegurado. (indemnización). El riesgo es altamente incierto, por lo tanto si no ocurre no se tiene derecho de reembolso contra la empresa aseguradora.

**AGRAVACIÓN DEL RIESGO**: el asegurado está obligado a dar aviso inmediato al asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo, porque la buena fe rige los contratos. ( ej. El asegurado de oficinista paso a bombero)

**FALSA DECLARACIÓN O RETICENCIA** toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los 3 meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia.

**RETICENCIA NO DOLOSA:** cuando lo hizo sin saber el mismo de toda la realidad que podía haber hecho que no se concluya el contrato, cuando actúa de buena fe. Al anularse el contrato el asegurador debe devolver la prima. Para evitar el enriquecimiento ilícito

**SEGURO POR CUENTA AJENA** cuando el tomador es diferente al asegurado o beneficiario. Ejemplo seguro de vida, seguro de transporte.

**INTERESES ASEGURABLES** puede ser objeto de seguro de daños patrimoniales cualquier riesgo si existe interés económico de que un siniestro no ocurra. En el seguro de vida, el tomador no lo toma para beneficio propio sino para la protección de las personas que dependen económicamente de él que quedarían desamparadas si fallece el tomador.

**CAMBIO DE TITULAR** el cambio de titular del interés asegurado debe comunicarse al asegurador, que podrá rescindir dentro de veinte días con preaviso de 15 días. El adquirente puede rescindirlo en el término de 15 días sin preaviso.

**PLURALIDAD DE SEGUROS**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador notificará dentro de los díez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos con indicación del asegurador y de la suma asegurada. El asegurado no puede pretender en conjunto una suma que supere el monto del daño sufrido como indemnización.

**SEGURO MÚLTIPLE** se refiere específicamente a aquel contrato de seguro en el cual se aseguran múltiples objetos de interés asegurable tales como edificios, muebles, electrodomésticos, mercaderías, herramientas, etc. La indemnización en el caso de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto, se extiende a todos los objetos

**SEGURO ACUMULATIVO**

Sucede cuando con una misma póliza de seguro se cubren distintos intereses asegurables. Ejemplo, seguro combinado contra incendio, contra robo, destrucción fortuita, etc.

**COASEGURO** es la participación de varias compañías de seguros que acuerdan asegurar el mismo riesgo. Es una modalidad de la pluralidad de seguros.

La póliza es emitida por la compañía piloto. En caso de siniestro cada compañía participa en la obligación de indemnizar de acuerdo a su cuota o parte en la suma asegurada.

Coaseguro: la participación de dos o más aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el asegurado, asumiendo cada asegurador, por separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada

**DOBLE SEGURO** el asegurado puede desconocer que exista un seguro y contrata otro sobre la misma cosa en riego.

**Plazo** El plazo de vigencia del seguro se presume por un año de duración, a menos que por la naturaleza del riesgo, la prima se calcule por tiempo mayor o menor.

**DESDE CUANDO CORRE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, PRORROGA**

La responsabilidad del asegurador comienza desde las 24 horas del día en que se inicia y termina a las 24 horas del día ultimo. La renovación tácita o prórroga tácita no se practica en nuestro país.

#### RESCISIÓN POR SINIESTRO PARCIAL. PRUEBA

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización. Cuando el contrato no se ha rescindido, el asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada

#### Póliza enunciaciones

El contrato de seguro solo puede hacerse por escrito. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes, el interés o la persona asegurada, los riesgos asumidos, el momento desde el cual estos se asumen y el plazo, prima o cotización, suma asegurada y las condiciones generales del contrato. El asegurado tiene derecho, mediante el pago de los gastos a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza

**Diferencia entre el texto de la póliza. Perdida o robo de la póliza a la orden o al portador**

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no la reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. Las pólizas pueden ser emitidas a la orden, al portador, o nominativas. En los seguros de personas, la póliza debe ser nominativa

#### TRANSFERENCIA EFECTOS

La transferencia de las pólizas a la orden o al portador importa transmitir los derechos contra el asegurador, el asegurador se libera si cumple de buena fe y sin culpa sus prestaciones respecto de endosatario o del portador de la póliza. En caso de robo, pérdida, o destrucción de la póliza a la orden o al portador podrá convenirse su reemplazo mediante prestación de garantía suficiente. Si la póliza fue robada, pérdida o destruida siempre que esta póliza sea a la orden o al portador, las partes pueden acordar su sustitución. La póliza de seguro no es un título de crédito

#### PRIMA

Monto de suma determinada que ha de satisfacer el tomador o asegurado al asegurador o fiador en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que éste le ofrece.

**PAGO** La prima es debida por el tomador por ser éste la parte contratante del seguro.

**EXIGIBILIDAD** La prima si bien se debe desde la celebración del contrato, es exigible solamente contra la entrega de la póliza.

**PAGO PRO TERCERO** el asegurador no puede rehusarse a aceptar el pago de la prima que el ofrece un tercero salvo oposición del asegurado y la limitación que establece la ley para el seguro de vida

**LUGAR DE PAGO** la prima se pagará en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes

**Mora** el contrato de seguro conoce una institución peculiar para los casos de incumplimiento del asegurado, especialmente para el supuesto de mora en el pago de la prima. La suspensión. Se caracteriza porque el asegurador se desliga de la garantía, mientras que el asegurado debe primas vencidas y las que venzan en el futuro. Es una pena privada y se aplica a todos los seguros

**REAJUSTE DE LA PRIMA** la agravación del riesgo faculta al asegurador solicitar el reajuste o rescindir el contrato

**DOMICILIO PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN** se prohíbe la constitución de domicilio especial fuera de la República. Es admisible la prórroga de la jurisdicción dentro del país. El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o en el contrato es el último declarado. La ley prohíbe constituir domicilio en el extranjero. Sin embargo, acepta esa prórroga cuando se trata dentro del país, fundada en que tal perjuicio no afectaría al asegurado si la prórroga fuere dentro del territorio nacional.

**BOLILLA 30**

**CARGA DEL ASEGURADO CONCEPTO** las condiciones de la poliza que establecen reglas de conducta que particularizan el contrato de seguro se denominan cargas.

**SANCION POR INCUMPLIMIENTO** el incumplimiento de las cargas es sancionado con la caducidad de los derechos del asegurado sujeto al deber

**CARGA DE INFORMACION Y CONDUCTA** Dentro de la carga informativa del asegurado está la información de la calificación y descripción de buena fe del interés asegurable. Generalmente las cargas tienden a forzar al asegurado a mantener y cuidar del estado del riesgo, para no modificar el equilibrio técnico económico del contrato. Las cargas impone las tareas de hacer y de informar. Las cargas informativas son las más importantes, la noticia debe ser veraz.

**CARGAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO ANTES DEL SINIESTRO Y POSTERIORMENTE** durante la vigencia del contrato lo más importante del asegurado está constituido por el pago en tiempo de la prima pactada, el incumplimiento de esta obligación acarrea la pérdida de la cobertura, debe también el asegurado mantener el estado de riesgo, debe denunciar la agravación del mismo, tambien debe comunicar la disminución del riesgo. Posteriormente al riesgo lo más importante es la denuncia del mismo, con el suministro de la información y la carga de no introducir cambios en la cosa dañada por el siniestro

#### DENUNCIA DEL SINIESTRO

El asegurado o sus derecho habientes del caso deben comunicar el acaecimiento del siniestro al asegurador en el plazo de 3 dias de conocer el acaecimiento salvo que el asegurador o el agente del seguro haya intervenido en las operaciones de salvamento o en la comprobación del siniestro o del daño.

**AVISO DE AGRAVACION DEL RIESGO** toda agravación del riesgo que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato que habría impedido o modificado las condiciones es causa de rescisión del contrato.

**OBJETO Y CONSECUENCIA DE LA OMISION** cuando el tomador omite denunciar la agravación el asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro ocurre durante la subsistencia de la agravación

#### SALVAMENTO Y VERIFICACION DE LOS DAÑOS Y ABANDONO

El asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del asegurador, si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las que le parezcan más razonables dadas las circunstancias. Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. El asegurador está obligado reembolsar al asegurado los gastos no manifiestamente desacertados realizados en el cumplimiento de los deberes, si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del asegurador, éste siempre debe su pago íntegro y anticipar los fondos si así le fuesen requeridos.

**VERIFICACION DE DAÑOS** el asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, es nulo el acto en contrario, los gastos serán por cuenta suya- los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado, se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado, el asegurado no puede, sin el consentimiento del asegurador introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño.

**ABANDONO** el asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario. Este principio tiene su fundamento económico: si la cosa siniestrada puede salvarse en parte, tiene su cotización comercial y consecuentemente habrá de disminuirse la carga del asegurador.

#### PRESTACIÓN DEL ASEGURADOR MODALIDADES DAÑO

El daño es el perjuicio que sufre el asegurado en un bien o bienes asegurados, dentro de los seguros de daños se distinguen dos grandes ramas, que si tienen principios comunes, se diferencian por las normas regulatorias de su desarrollo: el seguro de daños a cosas y el seguro de responsabilidad. El seguro de daños es un seguro para las consecuencias perjudiciales que un hecho provoca en el patrimonio del asegurado. A diferencia del seguro de personas, en el seguro de daños a cosas la prestación debida por el asegurador tiene por límite extremo el daño causado al interés del asegurado por la realización del riesgo. Por ello, la noción del perjuicio domina la regulación del siniestro respecto de la determinación de la prestación debida por el asegurador. Se desprenden dos circunstancias que condicionan la medida de la indemnización: establecer la dimensión del perjuicio causado al interés del asegurado y determinar la suma asegurada.

**DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN OMISION** el asegurador asume las cargas y obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de seguro que ha celebrado con el asegurado o tomador, la obligación principal del asegurador es la de indemnizar al asegurado o beneficiario en ocasión de ocurrir el evento previsto, el asegurador tiene la obligación de pronunciarse respecto del derecho del asegurado a ser indemnizado en un plazo de treinta días contados desde que recibió la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro, si en un lapso de 30 días el asegurador no resuelve el caso, importará respecto de él (asegurador) aceptación de las pretensiones del asegurado. Si el asegurador llegare a aceptar en dicho plazo los reclamos del asegurado, debe fundar su negativa de todos los hechos que le amparen. Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas el asegurado, se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado, se podrá convenir que el asegurado abone los gastos por la actuación de su perito y participe en los del tercero

#### SUMA ASEGURADA Y VALOR DE INTERESES ASEGURABLES

Para establecer debidamente la fijación de la prestación debida por el asegurador es necesario diferenciar al interés asegurado del valor del bien sobre el cual éste reposa, como también la relación habida entre dicho interés y la suma asegurada, las variaciones de estas relaciones determinan la indemnización debida, cuyos supuestos legales y contractuales van desde la regla proporcional al primer riesgo y del valor de plaza al valor tasado. La regla propocional: existe una relación entre el interés asegurado y la suma asegurada, de cuya variación surge la prestación debida por el asegurador, la indemnización podrá ser igual o menor que la suma asegurada

**SEGURO PLENO** es cuando la suma asegurada coincide con la suma asegurable, nos hallamos ante un seguro pleno, situación que implica el resarcimiento integral del daño, sea este parcial o total.

**SOBRESEGURO** Si la suma supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el asegurador o el tomador pueden requerir su reducción. El contrato es nulo si se celebró con la intención de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado. Si a la celebración del contrato el asegurador no conocía esa intención tiene derecho a percibir la prima por el periodo de seguro durante el cual no tenía este conocimiento.

**INFRASEGURO** es uno de los casos que se produce con mayor frecuencia y resulta cuando el valor del interés asegurado supera el valor de la suma asegurada.

**SEGURO TASADO** es el seguro que requiere tasación para establecer la prima y también para la indemnización

**SEGURO A PRIMER RIESGO** el sistema de seguro a primer riesgo excluye la aplicación de la regla proporcional a los efectos de la indemnización del siniestro y obliga al asegurador a indemnizar todo el daño sufrido hasta el límite de la suma pactada. Se celebra usualmente bajo dos modalidades: primer riesgo absoluto y primer riesgo relativo. El primero es cuando el asegurador pagará todo el daño hasta el limite de la suma asegurada, sin tener en cuenta la regla proporcional. En el segundo caso se efectúa siempre una declaración de los valores a riesgo y se aplica la regla proporcional solamente cuando el interés sobre los bienes supere al declarado, de no ser así el asegurador paga como si fuera un seguro a primer riesgo absoluto.-

**PAGO** cuando se determina definitivamente el valor real del daño producido por el siniestro y calcula el monto de la indemnización debida al asegurado, tiene un plazo de 15 días para efectuar el pago, la indemnización se hará efectiva en la forma pactada, sea en dinero o en especie

**PROCEDIMIENTO** el asegurado o su derechohabiente cuando ya el asegurador estimó el daño y lo reconoció tiene derecho a reclamar un pago a cuenta, si el procedimiento para determinar la prestación debida se hallase finiquitado en un mes después de notificado el siniestro, este pago a cuenta puede ser inferior al 50% de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspenderá hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o por el contrato. En el seguro de accidentes personales, si para el supuesto de incapacidad temporaria se convino el pago de una renta, el asegurado tiene derecho a un pago a cuenta después de transcurrido un mes, el asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos.

**MORA DEL ASEGURADOR** es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora. Las partes no pueden dejar sin efecto lo establecido por la ley

**PROVOCACION DEL SINIESTRO** el asegurador queda liberado si tomador o beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave, quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado

**SEGURO POR CUENTA AJENA** el beneficiario en esta clase de testigos es un tercero ajeno al contrato, es una excepción al principio romano de que los contratos solo es entre las partes contratantes, res inter alios acta, en caso de duda se presume celebrado el contrato por cuenta propia.

**SEGURO POR CUENTA DE QUIEN CORRESPONDA** en este seguro, existe una indeterminación de la persona beneficiaria de la indemnización, si resulta que se aseguró un interés ajeno, le son aplicables las disposiciones legales correspondientes al seguro por cuenta ajena.

**SEGURO A FAVOR DE TERCEROS** el seguro puede constituirse a favor de terceros, sea que el tercero sea determinado al tiempo de producirse la muerte del asegurado y agrega que el tercero beneficiario adquiere un derecho propio al producirse el siniestro, se da en los casos de seguro de vida

**SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO** Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero responsable a efecto de recuperar las sumas que haya pagado en cumplimiento de la obligación de indemnizar y hasta el monto efectivo de dicha indemnización, esta hipótesis solo es aplicable en los seguros de daños patrimoniales no en los seguros de vida. El asegurador no puede reclamar del tercero los gastos de liquidación del siniestro, tampoco puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado ni puede éste realizar actos de ninguna naturaleza que perjudiquen al derecho del asegurador.

**HIPOTECA Y PRENDA** dado que los bienes que son objetos del contrato de seguro, a su vez pueden estar gravados por hipoteca o por prenda, ejemplo un departamento comprado a crédito y garantizado con una hipoteca que se asegure contra incendio. En estos casos se obliga al asegurador a pagar la indemnización previa noticia al acreedor el que tendrá siete días para expresar su oposición. Pero para que se actúe de acuerdo a los mandatos de la ley, es necesario que tome previo conocimiento de la existencia de la prenda o hipoteca recayendo la carga de notificación a éste en la persona del acreedor. En caso que sea notificado el asegurador por parte del acreedor una vez ocurrido el siniestro y formulada la oposición en termino el asegurador consignara judicialmente la suma debida, resolviendo el juez en procedimiento sumario.-

**BOLILLA 31**

#### SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES DISPOSICIONES GENERALES

Los seguros de daños patrimoniales tienen por objeto cualquier riesgo, todo interés económico que una persona pueda tener en que no ocurra un siniestro puede ser objeto de un seguro contra un daño. Los seguros de daños patrimoniales se dividen en: seguro de incendio, seguro de animales, seguro de agricultura, seguro de responsabilidad civil

Es enunciativa no limitativa

**OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR SEGURO DE INCENDIO** es el contrato de seguro en el que el asegurador se obliga a indemnizar el daño provocado a los bienes por acción directa o indirecta del fuego y también las medidas para extinguirlo, como las de demolición, evacuación y otras similares. Inclusive la indemnización se extiende a los bienes extraviados durante el incendio. Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio, las explosiones sin fuego quedan incluidas en la reparación, pero se excluye los hechos causados por terremoto.

**LUCRO CESANTE** es la ganancia o beneficios que ha dejado de percibir una persona como consecuencia del incumplimiento por otra de una obligación, cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento de lucro cesante no se puede convenir su valor al contratar, el daño emergente hace referencia en materia de seguros de incendios a los daños que pudieran sufrir como consecuencia de la acción del fuego, los propietarios en situación de vecindad al riesgo principal.

**CLAUSULA DE RECONSTRUCCIÓN** cuando se conviene la construcción o reposición del bien dañado, el asegurador tiene derecho a que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes.

**ACREEDOR HIPOTECARIO Y PRENDARIO** no puede oponerse al pago de la indemnización que debe el asegurador al asegurado por el bien dañado para que la suma sea asignada a la reconstrucción de ese bien, si el deudor está en mora en el cumplimiento de su obligación con el acreedor hipotecario o prendario, éste podrá oponerse al pago de la indemnización y requerirá el pago de la indemnización a su favor

**SEGUROS DE AGRICULTURA RIESGOS CUBIERTOS** en los seguros de daños a la explotación agrícola, la indemnización se puede limitar a los que sufra el asegurado en una determinada etapa o momento de la explotación como siembra, cosecha, y otros análogos con respecto a todos o algunos de los productos y referirse a cualquier riesgo que los pueda dañar

**DURACIÓN** según el tiempo cubierto, determinada etapa o dependiendo de la duración de la siembra, cosecha etc

**EVALUACIÓN** para valuar el daño se calculará el valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha si no se hubiere producido el siniestro, así como el uso que pueda aplicarse y el valor que tienen después del daño, el asegurador pagara la diferencia como indemnización

**SEGUROS DE ANIMALES RIESGOS CUBIERTOS DAÑOS EXCLUIDOS** en el seguro de mortalidad de animales el asegurador indemnizará el daño causado por la muerte del animal o animales asegurados o por incapacidad total y permanente si asi se conviniere. Salvo pacto en contrario, el seguro no comprende los daños: derivados de epizootia, causados por incendio, rayo, explosión, inundación o terremoto y ocurridos durante o en ocasión del transporte, carga o descarga.-

**DENUNCIA** el asegurado denunciará al asegurador dentro de las 24 horas, la muerte del animal o cualquier enfermedad o accidente que sufra aunque no sea riesgo cubierto. Se pierde el derecho a indemnización si maltrató o descuidó al animal asegurado

**CARGAS** El asegurado no puede sacrificar al animal sin el consentimiento del asegurador excepto que la medida sea dispuesta por la autoridad y sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador, la indemnización se determina por el valor establecido en la póliza, el asegurador responde por la muerte o incapacidad del animal ocurrida hasta un mes después de extinguida la relación contractual cuando haya sido causada por lesión o enfermedad producida durante al vigencia del seguro, el asegurado debe pagar la prima proporcional de tarifa, el asegurador no tiene derecho a rescindir el contrato cuando alguno de los animales asegurados ha sido afectado por un enfermedad contagiosa cubierta

**SUBROGACIÓN** el asegurador se subrogará en los derechos del asegurado por los vicios redhibitorios que han sido resarcidos

**DURACIÓN RESCISIÓN** Ya desarrollado anteriormente

**BOLILLA 32 SEGURO DE TRANSPORTE DELIMITACION EXTENSION DE LA GARANTIA ABANDONO CALCULO DE LA INDEMNIZACION**

El seguro de riesgos de transporte por tierra se regirá por las disposiciones de este código y por las leyes especiales y subsidiariamente por las relativas a los seguros marítimos, el seguro de los riesgos de transporte por ríos y aguas interiores se regirá por las disposiciones relativas a los seguros marítimos con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes. El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías o la responsabilidad del transportador. El asegurador no responde por los daños si el viaje se ha efectuado sin necesidad por rutas o caminos que no se usan de ordinario o de una manera que no sea común. El seguro se puede convenir por tiempo o por viaje, en ambos casos el asegurador indemnizará el daño producido después del plazo de garantía si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro. Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, el abandono solo será posible si existe pérdida total efectiva, el abandono se hará en el plazo de treinta días de ocurrido el siniestro, en lo que le fuere específico el seguro de transporte aéreo se regirá por las reglas del transporte aeronáutico. Cuando el seguro se refiere a la responsabilidad del transportador respecto del pasajero cargador, destinatario, o tercero se entiende comprendida la responsabilidad por los hechos de sus dependientes u otras personas por las que sea responsable. Cuando se trate de mercaderías salvo pacto en contrario, la indemnización se calculará sobre su precio en el lugar de destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar, el lucro esperado solo se incluirá si media convenio expreso. Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, la indemnización se calcula sobre el valor al tiempo del siniestro, esta norma no se aplica a los medios de transporte fluvial o por aguas interiores, el asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, vicio propio, mal acondicionamiento, merma, derrame, o embalaje deficiente. No obstante el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece o demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto, las partes pueden convenir que el asegurador no responda por los daños causados por simple culpa o negligencia del cargador o destinatario.

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RIESGOS CUBIERTOS Y EXCLUIDOS** por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar por el asegurado, cuando este llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido. La garantía del asegurador comprende el pago de gastos y costas judiciales y extrajudiciales, el pago de las costas de la defensa en el proceso penal. El pago de gastos y costas se debe en la medida que fuere necesario. La indemnización no incluye las penas aplicadas por la autoridad administrativa ni judicial. El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho de que nace su responsabilidad.

**PLURALIDAD DE DAMNIFICADOS** si existe pluralidad de damnificados la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata, cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero

**PRIVILEGIO DEL DAMNIFICADO** el crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso.

**ACCION DIRECTA Y CITACION EN GARANTIA COMPETENCIA** el damnificado tiene la opción de citar en garantía del cumplimiento del contrato al asegurador hasta el periodo procesal de la apertura de la causa a prueba, será competente el juez de primera instancia del lugar del hecho o del domicilio del asegurador, la sentencia que se dictaré hará cosa juzgada respecto al asegurador y debe entenderse a la sentencia firme y ejecutoriada, los efectos de esa sentencia solo alcanzan a las partes que han intervenido en el juicio.

**SEGUROS DE PERSONAS** el seguro de personas tiene carácter resarcitorio y su finalidad consiste en el pago de un capital o una renta cuando acontece un hecho que afecte la existencia, salud o vigor del asegurado, el seguro de persona adopta dos modalidades el seguro de vida y seguro de accidentes personales

El seguro se puede celebrar sobre la vida del contratante o de un tercero.

**MODALIDADES** la garantía prestada por el asegurador es el pago de un beneficio en forma de capital o renta al asegurado o al beneficiario designado por este. Se puede convenir que la indemnización se pague una vez ocurrida la muerte del asegurado, aun cuando este no haya completado sin su mora el pago de las primas comprometidas

**RIESGOS EXCLUIDOS LIBERACION DEL ASEGURADOR RESCISIÓN** el asegurador queda liberado de pagar la suma asegurada, cuando el asegurado se ha dado voluntariamente la muerte, salvo que el contrato haya estado en vigor interrumpidamente durante tres años, si el suicidio se produjo en circunstancias que excluyan la voluntad, el asegurador no se libera, la prueba del suicidio del asegurado incumbe al asegurador, la del estado mental de aquel corresponde al beneficiario, en el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del contratante. Pierde todo el derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito, el asegurador se libera si la persona cuya vida se asegura, la pierde en empresa criminal o por la aplicación judicial de la pena de muerte

**SEGURO SALDADO** el seguro saldado es una forma de liquidar la deuda como consecuencia del incumplimiento por parte del asegurado (del pago de las primas) se entiende que debe haber reiteración en esa falta, en virtud de ello, el contrato se convertirá automáticamente en un seguro saldado por una suma reducida

**DE LOS SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES**

**CONCEPTO** consiste en la cobertura de toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta sufrida por el asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo

**DOLO O CULPA GRAVE** el asegurador se libera si el asegurado o el beneficiario provoca el accidente dolosamente o por culpa grave, o lo sufre en empresa criminal.

**OBLIGACIONES Y DERECHOS** el asegurado en cuanto le sea posible debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del asegurador al respecto, siendo ellas razonables. El asegurador se libera si el asegurado o el beneficiario provoca el accidente dolosamente o por culpa grave o lo sufre en empresa criminal

**SEGURO COLECTIVO CONCEPTO INCORPORACIÓN DE UN ASEGURADO SU RETIRO DERECHOS Y OBLIGACIONES** en el caso de contratación de seguro colectivo sobre la vida o de accidentes personales, en interés exclusivo de los integrantes del grupo, éstos o sus beneficiarios tiene un derecho propio contra el asegurador desde que ocurra el hecho previsto. El contrato fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado que se producirá cuando aquellas se cumplan, si se exige previo examen médico, la incorporación queda subordinada al cumplimiento de este requisito. Este se efectuará por el asegurador dentro de los quince días de la respectiva comunicación. Quienes dejan de pertenecer al grupo asegurado quedan excluidos del seguro desde ese momento, salvo pacto en contrario. El contratante del seguro colectivo puede ser beneficiario del mismo, si integra el grupo y por los accidentes que sufra personalmente. También puede ser beneficiario el contratante cuando tiene un interés económico lícito respecto de la vida o la salud de los integrantes del grupo en la medida del perjuicio concreto

**REASEGURO** el asegurador puede a su vez asegurar los riesgos asumidos pero es el único obligado respecto al tomador del seguro, los contratos de reaseguro se regirán por las disposiciones del seguro, el asegurado carece de acciones contra el reasegurador, en caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador el conjunto de los asegurados gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador, en caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador o del reasegurador se compensaran de pleno derecho las deudas y los créditos recíprocos que existan relativos a los contratos de reaseguro, la compensación se hará efectiva teniendo en cuenta para el cálculo del crédito o débito la fecha de la rescisión del seguro y reaseguro, la obligación de reembolsar la prima en proporción al tiempo no corrido y la de devolver el déposito de garantía constituidos en manos del asegurador.

Según la ley 827/96 el contrato de seguro es toda transacción comercial, basada en convenio o contrato…..(seguro). Es un contrato entre dos partes: por un lado la empresa aseguradora que se compromete a indemnizar a la otra parte o asegurado o a un tercer beneficiario, mediante el pago de una prima mensual estipulada, cubriendo cualquier riesgo ya sea patrimonial o personal, en caso de que suceda.

**CC** por el contrato de seguros el asegurador se obliga mediante el pago de una prima a indemnizar el daño causado por un acontecimiento incierto o a administrar una prestación al producirse un evento relacionado con la vida humana**.**

**SUJETO** la relación puede ser bipartita o tripartita (beneficiario) 1) EMPRESA aseguradora que fue constituida legalmente, 2) asegurado que puede ser el tomador, pero también el tomador puede ser el jefe ejemplo en el contrato de transporte que asegura sus ómnibus pero no a favor suyo sino de los pasajeros y/o conductor. El beneficiario que es la tercera persona beneficiada por ejemplo en los seguros de vida.

**CAPACIDAD PARA CONTRATAR**: la libre administración de los bienes en caso del asegurado, y la capacidad de la empresa aseguradora es que enmarque su constitución a los mandatos de la ley ya sea una empresa nacional o sucursal de una extranjera.

**OBJETO** El riesgo incierto y futuro es el objeto de un seguro, Halperin dijo que el riesgo es una eventualidad que hace nacer una necesidad.

El contrato de seguros puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable. El riesgo debe ser incierto, aleatorio, posible, concreto, licito, fortuito y de contenido económico.

**CELEBRACIÓN** El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración se produjo o desapareció el riesgo.

**PROPUESTAS** en el contrato de seguro los derechos y obligaciones de las partes comienzan desde que se celebró el contrato (ya que es un contrato consensual) aún antes de emitirse la póliza. La propuesta es cuando la empresa aseguradora da a conocer las condiciones generales, pero cualquiera sea su forma no obliga al asegurado ni al asegurador. La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no lo rechaza dentro de los quince días de su recepción, ( resolución ficta en caso de silencio se acepta, reconducción tácita) solo en los contratos de seguro de riesgos patrimoniales, en los casos de seguro de vida no hay reconducción tácita, hay que firmar un nuevo contrato observando todas las formalidades

**EN QUE MOMENTO SE PERFECCIONA EL CONTRATO DE SEGURO** DESDE LA FORMALIZACIÓN DEL CONSENTIMIENTO A TRAVÉS DE LA FIRMA DEL CONTRATO AUN ANTES DE EMITIRSE LA POLIZA

**INTERVENCIÓN DE AUXILIARES.** es totalmente válido la intermediación en la contratación de seguros, con excepción en los seguros directos (de vida), solo podrá ser ejercida por los agentes y corredores de seguros matriculados en el registro de la SIS. Los agentes son PF y los corredores son PJ. Los agentes o corredores de seguros deben proponer por escrito bajo su firma las operaciones de seguros en que intermedien, entregando la propuesta que formará parte de la póliza a la empresa aseguradora.

**ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO, RIESGO CONCEPTO** Malagarriga dice que el riesgo es un evento que ocurrido hace que pueda hacerse efectivo el derecho del asegurado. (indemnización). El riesgo es altamente incierto, por lo tanto si no ocurre no se tiene derecho de reembolso contra la empresa aseguradora.

**AGRAVACIÓN DEL RIESGO**: el asegurado está obligado a dar aviso inmediato al asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo, porque la buena fe rige los contratos. ( ej. El asegurado de oficinista paso a bombero)

**FALSA DECLARACIÓN O RETICENCIA** toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los 3 meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia.

**RETICENCIA NO DOLOSA:** cuando lo hizo sin saber el mismo de toda la realidad que podía haber hecho que no se concluya el contrato, cuando actúa de buena fe. Al anularse el contrato el asegurador debe devolver la prima. Para evitar el enriquecimiento ilícito

**SEGURO POR CUENTA AJENA** cuando el tomador es diferente al asegurado o beneficiario. Ejemplo seguro de vida, seguro de transporte.

**INTERESES ASEGURABLES** puede ser objeto de seguro de daños patrimoniales cualquier riesgo si existe interés económico de que un siniestro no ocurra. En el seguro de vida, el tomador no lo toma para beneficio propio sino para la protección de las personas que dependen económicamente de él que quedarían desamparadas si fallece el tomador.

**CAMBIO DE TITULAR** el cambio de titular del interés asegurado debe comunicarse al asegurador, que podrá rescindir dentro de veinte días con preaviso de 15 días. El adquirente puede rescindirlo en el término de 15 días sin preaviso.

**PLURALIDAD DE SEGUROS**

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador notificará dentro de los díez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos con indicación del asegurador y de la suma asegurada. El asegurado no puede pretender en conjunto una suma que supere el monto del daño sufrido como indemnización.

**SEGURO SALDADO** es una forma de liquidar la deuda por una suma reducida como consecuencia del incumplimiento por parte del asegurado del pago de las primas, pero este incumplimiento debe ser reiterado.

**CONCESIÓN** En todo contrato de seguro cuando hay un incumplimiento por parte del asegurado se salda el seguro, y la empresa hace suyas las primas devengadas no así las futuras, que quedan sin efecto por la resolución del contrato.